



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE
FIJACION DE ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N°
00261-2015-0-2501-JP-FC-02; SEGUNDO JUZGADO DE PAZ
LETRADO-FAMILIA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –
CHIMBOTE, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

AUTOR

MINAYA CORONEL LINCOLN CHARLES

ASESOR

MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO

CHIMBOTE - PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR
INFORME FINAL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Mgtr. PAUL KARL QUEZADA APIAN

Miembro

Mgtr. BRAULIO JESÚS ZA VALETA VELARDE

Miembro

Mgtr. LUIS ALBERTO MURRIEL SANTOLALLA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios y mis padres por haberme dado la vida y por su apoyo permanente en esta carrera rumbo a la meta de hacerme profesional.

Lincoln Charles Minaya Coronel.

DEDICATORA

Dedico este trabajo a mi esposa e hijos, que me apoyaron en todo momento, a pesar de los sacrificios constantes, siempre estuvieron a mi lado, dándome ánimo y aliento.

Para mis padres, por su comprensión y ayuda en momentos malos y menos malos. Me han enseñado a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

A mis amigos Diógenes, Jorge y Jesús, que, gracias a su apoyo y ayuda abnegada, he podido salir adelante.

Nunca podre estar lo suficientemente agradecido. A todos ellos, muchas gracias de todo corazón.

Lincoln Charles Minaya Coronel.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre alimentos en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado – Familia, de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: los cumplimientos de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras clave: características, proceso, alimentos

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What are the characteristics of the food process in file No. 00261-2015-0-2501-JP-FC-02, Second Magistrate Court of Justice - Family of the city of Chimbote, belonging to the Judicial District of Santa, Ancash, Peru?; the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines was adequate, the clarity of the evidentiary means in the resolutions, the relevance of the evidential means of the facts exposed in the process and the legal qualification of the facts that are demonstrated in the judgments.

Keywords: characteristics, process, food.

INDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
1. Introducción	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas de la investigación	14
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	14
2.2.1.2. La pretensión	14
2.2.1.2.1. Concepto	14
2.2.1.2.2. Objeto de la pretensión	14
2.2.1.3. El proceso	15
2.2.1.3.1. Concepto	15
2.2.1.3.2. Etapas del proceso	15
2.2.1.3.3. El debido proceso formal	16
2.2.1.3.3.1. Nociones	16
2.2.1.3.3.2. Elementos del debido proceso	16
2.2.1.3.3.2.1. Imparcialidad del juez	17
2.2.1.3.3.2.2. Emplazamiento válido	17
2.2.1.3.3.2.3. Derecho a ser escuchado en audiencia	18
2.2.1.3.3.2.4. Derecho a probar	18
2.2.1.3.3.2.5. Defensa y asistencia de letrado como un derecho	18

2.2.1.3.3.2.6. Motivación de resoluciones.	19
2.2.1.3.3.2.7. La pluralidad de instancia	19
2.2.1.4. El proceso civil	20
2.2.1.4.1. Principios del proceso civil	20
2.2.1.4.1.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	20
2.2.1.4.1.2. Principios de dirección e impulso del proceso	21
2.2.1.4.1.3. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	21
2.2.1.4.1.4. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales	21
2.2.1.4.1.4.1. El principio de inmediación	21
2.2.1.4.1.4.2. El principio de concentración	22
2.2.1.4.1.4.3. El principio de economía procesal	22
2.2.1.4.1.4.4. El principio de celeridad	23
2.2.1.4.1.5. Principio de socialización del proceso	23
2.2.1.4.1.6. Juez y derecho (<i>IURA NOVIT CURIA</i>)	23
2.2.1.4.1.7. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia	24
2.2.1.4.1.8. El principio de vinculación y de formalidad	24
2.2.1.4.1.9. Principio de doble instancia	25
2.2.1.5. El Proceso Único	25
2.2.1.5.1. Concepto	25
2.2.1.5.2. Órgano jurisdiccional competente	25
2.2.1.5.3. Los alimentos en el proceso único	25
2.2.1.6. La audiencia	26
2.2.1.6.1. Concepto	26
2.2.1.6.2. Audiencia en el Proceso único	26
2.2.1.6.3. Regulación de las Audiencias	27
2.2.1.6.4. Características de la audiencia en el proceso materia de estudio	27
2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil	28

2.2.1.7.1. Concepto	28
2.2.1.7.2. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio	28
2.2.1.8. Sujetos que intervienen en el proceso	28
2.2.1.8.1. El juez	28
2.2.1.8.2. La parte procesal	29
2.2.1.9. La demanda	29
2.2.1.9.1. Concepto	29
2.2.1.9.2. Los requisitos legales de la demanda	29
2.2.1.9.3. Anexos de la demanda	29
2.2.1.9.4. Traslado de la demanda	30
2.2.1.10. La notificación	31
2.2.1.10.1. Definición	31
2.2.1.10.2. Finalidad	31
2.2.1.10.3. Formas de notificaciones	31
2.2.1.10.4. Forma y contenido de la cedula de notificación	31
2.2.1.11. Contestación a la demanda	32
2.2.1.11.1. Concepto	32
2.2.1.11.2. Requisitos y contenido de la contestación de la demanda	32
2.2.1.11.3. Anexos	32
2.2.1.12. La prueba	33
2.2.1.12.1. Concepto	33
2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal	34
2.2.1.12.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	34
2.2.1.12.4. Naturaleza jurídica de la prueba	35
2.2.1.12.5. El objeto de la prueba	35
2.2.1.12.6. La carga de la prueba	36
2.2.1.12.7. Valoración y apreciación de la prueba	36

2.2.1.12.8. Sistemas de valoración probatoria	37
2.2.1.12.8.1. Sistema de la prueba legal o tasada	37
2.2.1.12.8.2. Sistema de la libre apreciación o libre convicción	37
2.2.1.12.8.3. Sistema de la Sana Crítica	38
2.2.1.12.9. Condiciones en la valoración de la prueba	38
2.2.1.12.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	38
2.2.1.12.11. La valoración conjunta	39
2.2.1.12.12. El principio de adquisición	39
2.2.1.12.13. Las pruebas con respecto a la sentencia	40
2.2.1.13. El Ministerio Publico	40
2.2.1.13.1. Intervención del Ministerio Publico	40
2.2.1.13.2. Función del Ministerio Publico	41
2.2.1.13.3. Responsabilidad del Ministerio Publico	41
2.2.1.14. Las resoluciones judiciales	41
2.2.1.14.1. Concepto	41
2.2.1.14.2. Clases de resoluciones judiciales	43
2.2.1.15. La Sentencia	43
2.2.1.15.1. Concepto	43
2.2.1.15.2. Sentencia civil	44
2.2.1.15.3. Partes de la sentencia	44
2.2.1.15.4. Principio de congruencia en la sentencia	44
2.2.1.15.5. Principio de motivación en la sentencia	45
2.2.1.16. Medios impugnatorios	45
2.2.1.16.1. Concepto	45
2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	45
2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios	45
2.2.1.16.3.1. Remedios	45
2.2.1.16.3.1.1. Oposición	46

2.2.1.16.3.1.2. Tacha	46
2.2.1.16.3.1.3. Nulidad	46
2.2.1.16.3.2. Recursos	46
2.2.1.16.3.2.1. Reposición	46
2.2.1.16.3.2.2. Apelación	46
2.2.1.16.3.2.3. Casación	47
2.2.1.16.3.2.4. Queja	47
2.2.1.16.4. Medios impugnatorios en el proceso en estudio	47
2.2.1.16.5. Excepciones	47
2.2.1.16.5.1. Concepto	47
2.2.1.16.5.2. Clases de excepciones en el código procesal civil	47
2.2.1.16.5.2.1. Excepción de incompetencia	47
2.2.1.16.5.2.2. Excepción de incapacidad del demandante o su representante	48
2.2.1.16.5.2.3. Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante	48
2.2.1.16.5.2.4. Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda	48
2.2.1.16.5.2.5. Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa	49
2.2.1.16.5.2.6. Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o demandado	50
2.2.1.16.5.2.7. Excepción de litispendencia	50
2.2.1.16.5.2.8. Excepción de cosa juzgada	50
2.2.1.16.5.2.9. Excepción de desistimiento de la pretensión	50
2.2.1.16.5.2.10. Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción	51
2.2.1.16.5.2.11. Excepción de caducidad	51
2.2.1.16.5.2.12. Excepción de prescripción extintiva	51
2.2.1.16.5.2.13. Excepción de convenio arbitral	51

2.2.1.16.5.3. Modo y plazo de proponer las excepciones	51
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	52
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	52
2.2.2.2. Los Alimentos	52
2.2.2.2.1. Concepto	52
2.2.2.2.2. Elementos	53
2.2.2.2.3. Presupuestos y requisitos normativos de los alimentos	53
2.2.2.2.3.1. La ley	54
2.2.2.3. Obligación alimenticia	54
2.2.2.3.1. Concepto	54
2.2.2.3.2. Características de la obligación alimentaria	55
2.2.2.4. Derecho de alimentos	56
2.2.2.4.1. El derecho alimentario de los cónyuges	56
2.2.2.4.2. Derecho alimentario de los hijos	57
2.2.2.5. Proporcionalidad en su fijación	57
2.2.2.6. Sujetos de la obligación alimentaria	58
2.2.2.6.1. El alimentante	58
2.2.2.6.2. El alimentista	58
2.2.2.7. Medida de asignación anticipada de alimentos	58
2.3. Marco conceptual	59
III. HIPÓTESIS	60
IV. METODOLOGÍA	60
4.1. Tipo y nivel de la investigación	60
4.1.1. Tipo de investigación	60
4.1.2. Nivel de investigación	61
4.2. Diseño de la investigación	61
4.3. Unidad de análisis	62
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	62

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	64
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	64
4.6.1. La primera etapa	64
4.6.2. La segunda etapa	65
4.6.3. La tercera etapa	65
4.7. Matriz de consistencia lógica	65
4.7.1. La primera etapa	66
4.7.2. La segunda etapa	66
4.7.3. La tercera etapa	66
4.8. Principios éticos	67
V. RESULTADOS	68
5.1. Resultados	68
5.2. Análisis de resultados	69
VI. CONCLUSIONES	70
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	71
Anexos	78
Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial	78
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos	95
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	96

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre alimentos, del expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02 tramitado en el Segundo Juzgado de Paz Letrado - Familia de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú.

Referente a la caracterización, puede calificarse como el señalamiento de cualidades o características singulares de alguien o de algo, de tal forma que sobresalga de los demás. Con el objeto de absolver el problema propuesto y localizar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se utilizarán argumentos de origen de tendencia normativa, doctrinaria y jurisprudencial relacionadas y aplicadas a un proceso civil.

Con respecto al proceso, se puede calificar como el acervo de actos que están reglamentados por la Ley y ejecutados con un fin, el cual es obtener el uso eficaz del derecho objetivo plasmado en una solución imparcial.

Referido al actual estudio, nos volcamos en una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en sus diversas áreas; específicamente en el derecho procesal civil.

En ésta línea, la presente investigación se efectuará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, se tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de este ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

Sacando un cálculo anual, alrededor de 200,000 expedientes ingresan por mesa de partes del Poder Judicial. Por ejemplo, iniciando el 2015, se empezó con una carga de colación de años anteriores de 1'865,381 expedientes, aun por dictar sentencias. En vista de ello, y haciendo una proyección, se tendría que cada cinco años más de un millón de expedientes entraría a

formar parte de la carga procesal del poder judicial, lo cual significaría que para el año 2019 existirían más de dos millones de expedientes sin resolver. De esto se concluye que la carga excesiva retrasa la solución de los procesos judiciales. (Gutiérrez, 2015 p. 17).

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

En este panorama, los Estados actuales han constituido al Poder Judicial, colectivamente con

un procedimiento para encausar las disputas dentro de la Ley. Esta posición se origina en la doctrina de la separación de poderes.

Al respecto Diaz (2012) expone:

M. J. Vile (2007) al analizar la evolución de las ideas relativas a la separación de poderes, formuló la denominada doctrina pura, la que permite una clara ilustración. Ella se explica como una forma "... esencial para el establecimiento y la conservación de la libertad política (en la) que el Estado se divida en tres ramas o departamentos, llamados cuerpo legislativo, cuerpo ejecutivo y cuerpo judicial. A cada una de estas tres ramas corresponde una función, que lleva su mismo nombre. Cada rama del Estado debe limitarse a ejercer la función que le es propia, sin que se le permita interferir en las funciones de las otras dos ramas. Además, las personas que componen cada una de estas tres agencias deben ser diferentes, sin que se permita que un solo individuo forme parte de más de una rama simultáneamente. De este modo, cada una de las tres ramas controlará a los dos restantes, y el manejo de la maquinaria del Estado nunca podrá estar en manos de un solo grupo de individuos". Esta versión representa una especie de modelo ideal, o patrón maestro, como punto de referencia, ya que tal versión de la doctrina no es defendida en la teoría ni puesta en práctica. (p. 9)

En nuestro país, la Constitución Política constituye la división de poderes, y también fija las capacidades tocante al Poder Judicial para aplicar justicia a nombre de la nación; por otro lado, la ley orgánica de ésta institución reglamenta su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo integran, que se perfecciona con normas procesales correspondientes que integran el sistema jurídico peruano, esto es para encargarse de las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

En este aspecto, el Poder Judicial, es una institución que está expuesta a la edificación, validez y avalista de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a este último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014) expone: "(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia" (p. 78).

En opinión de Herrera (2014):

(...) el planteamiento que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales; donde se incluye: evaluaciones del servicio de justicia, resultados que ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros respecto de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto 47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Asimismo en, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la

Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia. (p. 78)

Como se observa, fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que envuelven a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, este proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, el asunto judicializado es de alimentos, el numero asignado es 00261-2015-0-2501-JP-FC-02, y corresponde al archivo del Segundo Juzgado de Paz Letrado-Familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, Perú.

Por las razones que anteceden, se formuló el siguiente problema de investigación:
¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02, correspondiente al archivo del Segundo Juzgado de Paz Letrado – Familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los objetivos siguientes:

Objetivo general:

Determinar las características del proceso judicial sobre fijación de alimentos en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02; correspondiente al archivo del Segundo Juzgado de Paz Letrado-Familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, Perú. 2018.

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

3. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
4. Identificar si los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

El proyecto de investigación se justifica teniendo en cuenta a una parte de nuestra realidad socio-jurídica, donde nuestro sistema de administración de justicia casi siempre se caracteriza por los diversos retardos e insuficiencia para resolver de manera eficaz los planteamientos de los justiciables. Las causas que originan la problemática de la vulneración de los diversos procesos judiciales e inclusive la prescripción de ellos, vienen siendo el incumplimiento de los diversos plazos estipulados para dar atención a los escritos de los litigantes y así emitirse las diversas resoluciones judiciales correspondientes, sumado a ello la equivocación por una mayoritaria parte de los fiscales al interpretar la norma y así emitir disposiciones, providencias y acusaciones que muchas veces carecen de fundamento jurídico, dando como resultado el descontento en gran parte de la sociedad.

En el marco de relevancia social, este proyecto se pretende el beneficio directo de los justiciables en actividad y de los futuros justiciables, los cuales están y estarán comprometidos en un proceso, donde se verá de manera constante el desempeño de las funciones por parte de los señores magistrados en calidad de operadores de justicia, siendo así un impulso a la reflexión y toma de acción en la buena dirección de un proceso. Además, este proyecto, tiene implicancia practica porque permitirá la investigación de las diversas instituciones jurídicas implicadas en el proceso materia de análisis, la cual servirá de pauta en el desarrollo de los procesos con características similares.

Metodológicamente, se propone de manera respetuosa la logicidad del método científico; el cual se encontrara expresado al momento de la recolección, identificación y análisis de las referencias y antecedentes con la guía de observación que en este caso será el expediente judicial, pudiendo usarse para examinar la línea de otros procesos y así contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

García (2016) en México, investigo: *La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional*. Sus conclusiones fueron: 1. Los alimentos constituyen una serie de productos que permiten la supervivencia humana, así como un grado de comodidad, constituyendo un derecho fundamental, este derecho alimentario surge del estado de indefensión y necesidad para todo ser humano y tratándose de un menor que se ve involucrado en una controversia de orden familiar se debe velar por la protección de este derecho, cumpliendo y garantizando el interés superior del menor. 2. La obligación alimentaria constituye un derecho y una obligación, en primer lugar, es considerado como un derecho fundamental consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada y propia, pero además también constituye una obligación compartida, recayendo sobre los progenitores y en su caso a parientes próximos. 3. El derecho Romano es la cuna de toda aquella legislación vigente en cualquier nación, ya que a través de él se han dado a conocer instituciones vigentes en Roma y que en la actualidad han sido adaptadas al sistema de cada país, y que cada uno ha ido moldeando y reformando para la aplicación de las normas a las conductas de los individuos pertenecientes a la sociedad. 4. Los Derechos de los menores, dentro del Derecho Romano, no eran suficientes, ya que se trataba a estos como cosas, teniendo derecho de los progenitores o tutores a venderlos o cambiarlos por cosas, a raíz de esto surgieron más legislaciones que disponían como un delito esta situación, dando un gran avance en los Derechos de los menores y la percepción de preocupación por ellos por parte de los legisladores de este momento histórico. 5. La Ley de las XII tablas, contemplaban todo el sistema jurídico existente en Roma, que proveía ramas específicas del Derecho, en el que se preveían supuestos jurídicos de relaciones entre comerciantes, víctimas y victimarios, no siendo la excepción las relaciones de familia, contempladas por el Derecho de Gentes en el que protegía algunos derechos de los menores, que fueron complementados posteriormente con otras legislaciones. 6. Existe una gran gama de normas internacionales que disponen el Derecho Alimentario como un Derecho Humano Fundamental, en la que distintas Convenciones que cuentan con la participación de los países miembros de la ONU se comprometen a llevar a cabo una serie de planes y estrategias dentro de su territorio para garantizar este derecho, adecuando a estas disposiciones sus normas internas, trabajando en coordinación con organizaciones internacionales y los niveles de gobierno para la

implementación de programas de difusión, aplicación, proyectos y diversos apoyos a la comunidad para cumplir con los fines específicos de las Normas Internacionales. 7. Así como las Normas Internacionales, las normas de Derecho Interno tienen como fin la protección de los Derechos de las Personas, siendo este el encargado de la aplicación de las normas con estricto apego a derecho, en casos concretos, previstos por la rama del derecho correspondiente, en la que se prevén las formas de garantizar, en particular, el Derecho Alimentario. 8. Las normas de Derecho, dictan el procedimiento seguido por el órgano jurisdiccional y las partes dentro de una controversia, encaminado a la resolución del conflicto de forma pacífica, en la que se emplean recursos para garantizar el derecho de ambas partes, seguido de resoluciones que dirimen la controversia, en la que ambas partes concluyen con el problema, estando o no de acuerdo y con la posibilidad de interponer un recurso para poder dejar sin efecto la sentencia y obtener un nuevo resultado. 9. Las Normas de Derecho, prevén situaciones futuras, en las que además del procedimiento, se toman las medidas cautelares o provisionales que garantizan los derechos de los menores, llegado el momento en el que las normas deben ser aplicadas a un caso concreto nos encontramos con un problema muy serio en la que la falta de disposiciones deja al arbitrio de un tercero llamado juez, ajeno a cualquier tipo de contacto con las partes, imponer su voluntad, para garantizar el interés superior del menor, sin conocimiento de la situación en la que se encuentran los progenitores para hacer cumplir esta obligación, siendo violado el principio de igualdad procesal por garantizar a uno solo de los progenitores una pensión alimenticia provisional. 10. La obligación alimentaria es una obligación compartida, es decir, que es responsabilidad y deber de las partes proporcionarla en igualdad de condiciones, es por ello que la pensión alimenticia provisional debe ser fijada a ambos progenitores ya que el juez no tiene conocimiento de la situación económica de cada uno de los progenitores.

Recalde (2012) en Ecuador, investigó: Dilemas, tensiones y progresos del nuevo procedimiento de alimentos contemplado en el código de la niñez y adolescencia ecuatoriano. Sus conclusiones fueron: 1.- En materia de niñez, y en los juicios de alimentos, construimos verdades con tal ligereza y sin respaldo en apoyo estadístico, que lo único que hacen es confundir el problema y generar una solución inapropiada. 2.- El número actual de jueces de niñez es insuficiente para cubrir el total de causas ingresadas, pues numérica y estadísticamente se ha comprobado que se resuelve un porcentaje del 45.31% del total de causas que ingresan por año, generando siempre una carga excesiva que se acumulará al

siguiente año, esto sumado a la falta de infraestructura física, así como recursos humanos y económicos. 3.- Constituye una tensión, la existencia de oquedades en la ley reformativa al CNA relativas al tema de juicios de alimentos voluntarios, pues se le olvidó al legislador, que los alimentos también pueden ser fijados de esa manera, o incluso acordados por las partes mediante la presentación de un escrito de mutuo acuerdo. Lamentablemente no se pensó en un formulario para alimentos voluntarios o de mutuo y solamente se pensó en la cultura del litigio y de la contienda judicial por lo que se mantiene retroceso es ese tema. 4.- Existe el dilema entre los distintos juzgados de Niñez, el hecho de tomar en cuenta o no, para el cálculo de la pensión alimenticia a fijar, el rubro denominado “gastos del adulto”, 5.- El determinar que no sea necesaria la presencia de un abogado constituye un elemento retórico que simple y llanamente no es aplicado en la realidad, pues su ausencia conduce a que el proceso no avance, tenga defectos, se presente dificultades, no haya prueba y por último se vea abocado a no generar éxito y eficacia. 6.- La Ley reformativa al CNA tuvo múltiples vacíos que fueron ayudados en gran medida por el Acuerdo de Buenas Prácticas que constituyó el instrumento que logró zanjar esas vicisitudes y tensiones generadas como: la compensación de la obligación de alimentos, la declaratoria de paternidad en caso de negativa, el trámite a seguir para los alimentos a mujer embarazada, la situación de la presentación a priori de la prueba de la ausencia del obligado principal a fin de viabilizar la demanda a los obligados subsidiarios, sobre el tiempo máximo para impugnar el examen de ADN, la competencia para la repetición de lo pagado, en fin. 7.- Es un acierto para la celeridad que la pensión provisional de alimentos, conforme ley sea fijada en la calificación de la demanda, pues, aunque mínima, es oportuna; la fijación de la definitiva dependerá en gran parte, de la colaboración del usuario para la citación. 8.- Constituye un progreso la creación y presencia de la tabla de pensiones alimenticias, pues constituye una herramienta del Juzgador para evitar cualquier iniquidad viniendo a regular y de alguna manera, estandarizar, los montos de la fijación de pensiones, creando una suerte de seguridad jurídica para los usuarios, más no es la panacea en la solución de los juicios. 9.- Sin desmerecer la mejora en el trámite, la resolución en las causas de alimentos es tardía, y una razón preponderante es el tema de la carga procesal, así como la diligencia de citación. 10.- La citación de la demanda de alimentos a través de notario público también es una retórica pues no se aplica en la práctica. Las razones a lo mejor parecerían ser económicas. 11.- El baremo de la capacidad económica del demandado se ha convertido en el fundamental y principal elemento a la hora de calcular y fijar la pensión alimenticia, incluso aún sobre las necesidades del alimentario, siendo en parte beneficioso por cuanto

permite la economía procesal de la causa. 12.- Existe progreso en el nuevo juicio de alimentos, pues no hay duda de que se ha simplificado el proceso, por los términos de tiempo señalados, si existe la celeridad y de igual manera existe la economía procesal, aun cuando no se cumplen a carta cabal los plazos establecidos en la norma.

Por el momento se tiene los siguientes trabajos nacionales:

Flores (2016) en Perú, investigó: *Ineficacia en el cumplimiento de los plazos establecidos en la vía única de los procesos de alimentos en la vía civil y propuesta de mejora corte superior de justicia Tacna, 2014*. Sus conclusiones fueron: Primera, La ineficacia del cumplimiento de los plazos establecidos en la vía única de los procesos de alimentos en la vía civil influye significativamente en la concesión del derecho alimenticio, en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2014, debido al coeficiente Rho Spearman es 683, asimismo, el pvalor es 0,00 es menor que el nivel de significancia es 0,05; Segunda, El cumplimiento de los plazos establecidos en la vía única de los procesos de alimentos en primera instancia influye significativamente en la concesión del derecho alimenticio, en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2014, debido al coeficiente Rho Spearman es 633, asimismo, el pvalor es 0,00 es menor que el nivel de significancia es 0,05; Tercera, El cumplimiento de los plazos establecidos en la vía única de los proceso de alimentos en segunda instancia influye significativamente en la concesión del derecho alimenticio, en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2014, debido a que el coeficiente Rho Spearman es 673, asimismo, el pvalor es 0,00 es menor que el nivel de significancia.

Navarro (2014) en Perú, investigó: *Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes*. Concluye: La composición y dinámica de las familias se encuentra en constante transformación en nuestra sociedad, sin embargo pese a la inclusión de la mujer en la vida económica, laboral y política del país, todavía no existe una política eficaz que haya logrado promover responsabilidades compartidas en los diferentes ámbitos que implica la crianza de un hijo o hija, la normatividad vigente no alienta un proceso temprano de acercamiento entre hijos o padres, por ejemplo, al darle a los padres únicamente cuatro días de licencia por paternidad, en contraste con la madre que goza de noventa días de licencia, lo que refleja una brecha que no favorece la igualdad y no permite a las familias una

planificación equitativa de roles. En este sentido, el binomio madre-niño está plenamente instalado en el imaginario de los deudores, por lo cual ante la ruptura sentimental con la madre del niño o niña, se desestructura su rol de “hombre proveedor,” ocasionando un vacío e incapacidad de asumir su rol de padre no asociado al de pareja, máxime si no ha existido un espacio para construir un vínculo cotidiano de ternura y afecto sobretudo en la primera infancia, que es una etapa crucial para todo ser humano y considerando que a partir de las relaciones generadas en estos años, se va construir a su vez una visión del mundo y de las relaciones sociales, así como de los roles asignados en la sociedad. Como se desprende de la investigación realizada, la carencia económica no es un factor determinante para el incumplimiento de la obligación alimentaria hacia niños y adolescentes, sino que existe abuso de poder y despreocupación por sus hijos e hijas como manifestaciones del machismo, lo cual es reforzado por la asignación desigual de roles que carga sobre la madre las responsabilidades asociadas al cuidado y crianza de los hijos e hijas, la sanción social no es lo suficientemente fuerte para disuadir y revertir la conducta, pues de la misma sociedad surgen aún estereotipos que más bien excusan o tratan de justificar el incumplimiento, por lo tanto minimizando el efecto que tienen el incumplimiento en el desarrollo integral de los niños y niñas. En efecto, los varones no logran tomar conciencia de los efectos negativos de su omisión en la vida de sus hijos y sienten que se ha cometido una injusticia al demandarlos o requerirlos judicialmente, porque argumentan que sus motivos justifican el incumplimiento, ninguno asume que la demanda o requerimiento es consecuencia de su omisión, de haber transgredido una conducta exigible por el Estado, y por lo tanto tampoco asumen la responsabilidad por sus actos. En referencia al perfil del deudor, al momento de la separación con la madre de sus hijos o hijas no se había construido un vínculo sólido con los hijos o hijas, por lo que cultivar ese lazo cuando media la separación física y muchas veces el conflicto, cuando no es la violencia, hacen más difícil construirlo de un modo saludable. La separación formal o de hecho es el factor que habría desencadenado la falta de acuerdos para proveer de forma equitativa las necesidades de los hijos e hijas, surgiendo el conflicto como origen de la demanda judicial por alimentos. Ninguno de los deudores es iletrado, siendo el grado de instrucción más bajo secundaria incompleta y el más alto educación superior, por lo cual se puede inferir su pleno conocimiento de los deberes y derechos como ciudadanos y en especial como padres, así como del concepto de faltas, delitos, y sus consecuencias; no obstante priman las justificaciones del incumplimiento, asociadas generalmente con la conducta de la madre de sus hijos e hijas, ex pareja, manifestando que

es ella quien tiene que asumir la responsabilidad o tiene la prioridad de hacerlo. En general, los entrevistados tienen ingresos promedio, solo uno de ellos declaró ser desempleado, con plena capacidad de comprender la diferencia entre el cumplimiento e incumplimiento hacia sus hijos e hijas, en el sentido formal, sin embargo el modo de socialización y los patrones culturales no les permiten apreciar con la misma claridad la dimensión emocional y afectiva del incumplimiento, puesto que no solo está en tela de juicio la conducta de omisión respecto a una obligación legal, sino la trascendencia y significado del vínculo filial que se requiere construir y fortalecer a través del ciclo de la vida con las generaciones que los anteceden y las siguientes. La calidad de estos vínculos determina los rasgos que caracterizan a las sociedades, por ejemplo, se puede afirmar en base a las tendencias de comportamiento y actitudes en los grupos familiares, si en una sociedad se valora y respeta a las personas adultas mayores, o si se prioriza a los niños y niñas, así como su papel y participación en los espacios públicos y privados, también los roles asignados a las mujeres y su participación en la vida pública, laboral o política, lo cual en algunas sociedades fundamentalista está visiblemente restringido, sin embargo, sociedades que se precian de ser democráticas tienen normas beneficiosas e inclusivas pero la cultura, las costumbres y las tradiciones no permiten que en la práctica las normas se apliquen a cabalidad. El grado de incumplimiento a la obligación alimentaria, en su acepción amplia, caracteriza a nuestra sociedad como machista y con profundas brechas entre los derechos formales y el acceso a real a ellos por parte de los niños y niñas, la educación formal no genera cambios en los patrones culturales que legitiman y perpetúan el incumplimiento, sino que se requiere de otro tipo de procesos que transformen los procesos de socialización y crianza. La deuda con los hijos o hijas no es solo de carácter patrimonial o económica, sino que es emocional y afectiva, puesto que existe un incumplimiento del rol parental, reflejado en la ausencia de calidad de tiempo para acompañarlos en su crianza y en la empatía para entender sus necesidades de protección y valoración como seres humanos con dignidad y merecedores de que sus proyectos de vida sean impulsados y no truncados, por quien es uno de los llamados a ser su principal referente al igual que la madre. El niño o niña no es asumido por los deudores como sujeto de derecho independiente, único e irrepetible, por lo que el daño causado por el incumplimiento no es visto con objetividad y valorado en su real magnitud, como una conducta de consecuencias graves, que afectará a su vez la percepción de estos niños y niñas en relación al mundo y la sociedad. El marco legal que regula el tema de los alimentos abarca el derecho civil, el derecho de familia, el derecho penal y hasta el administrativo, no obstante se evidencia un

alto grado de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, pese a haberse creado mecanismo administrativos como el REDAM, con el objetivo de incrementar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin embargo parecen no estar dando los resultados deseados, así también se han dado las leyes que han pretendido simplificar el procedimiento judicial para el reclamo de una pensión de alimentos, puesto que las estadísticas demuestran la alta carga procesal en esta materia. Se puede afirmar entonces, que son otros factores, como los sociales, la construcción de paternidad, y el estilo de ejercer la masculinidad, los que pueden contribuir a transformar los vínculos con los hijos e hijas y coadyuvar, no sólo al cumplimiento del deber alimentario, sino a saldar la deuda emocional y afectiva con los hijos e hijas olvidados. En este sentido, cobra especial importancia la construcción e implementación de políticas sociales de fomento a la paternidad responsable, proceso liderado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en su condición de ente rector del cumplimiento de la Ley N° 28542-Ley de Fortalecimiento de la Familia, reconociéndose a las familias como grupos sociales organizados de diferentes formas, para garantizar la formación, socialización, cuidado y protección económica a sus miembros, por lo cual es vital generar vínculos primarios saludables que disminuyan o erradiquen factores de riesgo como la exclusión, discriminación, relaciones autoritarias, desigualdad de género, paradigmas erróneos, adultocentrismo, entre otros. La institucionalización de las políticas públicas de fortalecimiento a las familias se han plasmado a través del Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011 que constituyó un precedente como instrumento de gestión intersectorial, intergubernamental e interinstitucional, a partir del balance de esta Plan se elaboró y se encuentra en proceso de aprobación el nuevo Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias 2013-2021, cuyos aspectos centrales son el reconocimiento a la diversidad socio-cultural de las familias, la importancia de fortalecer las capacidades de sus miembros, así como la generación de condiciones para conciliar la vida familiar y laboral, propiciar las responsabilidades compartidas sin distinción de sexo y prevenir la violencia. Para el año 2013, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ha considerado metas e indicadores vinculados al fomento de la paternidad afectiva y responsable en el marco las políticas nacionales de obligatorio cumplimiento reguladas por el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, que incluyen reportes del porcentaje de instituciones que solicitan a sus trabajadores la declaración juradas de no ser deudores alimentarios morosos, porcentaje de padres que comunican el nacimiento de sus hijos al área de recursos humanos para el acceso al seguro social y la licencia por paternidad y porcentaje de instituciones que desarrollan

acciones de promoción de licencia por paternidad a sus trabajadores. Asimismo, el nuevo Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias 2013-2021 propone como uno de sus lineamientos de política, el fomento de responsabilidades familiares compartidas y la conciliación entre la vida familiar y las actividades laborales, esperando reducir la inequidad de género e intergeneracional en el ejercicio de las corresponsabilidades de cuidado y protección entre miembros de las familias.

Con respecto a los trabajos locales, se buscó información en repositorios de otras universidades y no se encontró información relacionada con el proyecto de investigación que se está realizando.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.2. La Pretensión

2.2.1.2.1. Concepto

A decir de White (2008):

La acción propiamente dicha o el derecho abstracto de acción se materializa por medio de la pretensión. Esto es, cuando la persona ejerce el derecho de accionar lo hace por medio de una pretensión. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, esta se materializa por medio de una demanda, y en materia penal por medio de una acusación, denuncia o parte policial. (p. 45)

Alvarado (2012) acota:

Surge de esto una noción primaria: cuando un individuo (coasociado) quiere para sí y con exclusividad un bien determinado, intenta implícita o expresamente someter a su propia voluntad una o varias voluntades ajenas (de otro u otros coasociados): a esto le asigno el nombre de pretensión. (p. 15)

La pretensión es un complemento esencial y forzoso para que constituya un proceso. Hablando en un sentido general puede equipararse como voluntad, fin o interés, y, de manera más precisa, como objetivo o reclamación. Si trasladamos esta explicación al ámbito jurídico, obtendremos que el concepto de pretensión envuelve una determinación de expresar la propia intención con el propósito de subyugar una tendencia distinta a la nuestra.

2.2.1.2.2. Objeto de la pretensión

Según Echandia (2004):

En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, el fin de la pretensión es la tutela del interés particular del pretendiente, puntualizado en la demanda mediante sentencia favorable; en los procesos penales, cuando la ejercita el particular ofendido, sea querellante o denunciante, ese fin es la declaración de responsabilidad del imputado, mediante sentencia condenatoria, pero cuando la pretensión o imputación es ejercitada por el Estado, a través del juez o fiscal, su fin es la tutela del interés general en el mantenimiento del orden jurídico, mediante sentencia justa (es decir, en el último caso el fin de la pretensión se identifica con el de la acción). (p.221)

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Concepto

González (2014) lo define de la siguiente manera:

En sentido jurídico, en particular procesal civil (...), es el conjunto ordenado o sistemático de un conjunto de procedimientos que se operativizan durante el conflicto de intereses o es la forma legalmente regulada de la administración estatal de justicia en lo civil, porque existen otros procedimientos judiciales en cuestiones jurídicas, el procedimiento penal, el procedimiento contencioso administrativo y el procedimiento de jurisdicción voluntaria. La palabra proceso sirve también para la designación del procedimiento particular, concreto, que pende entre dos partes con motivo de una determinada relación jurídica. (p. 301)

Por su parte White (2008), dice que:

El proceso es, dicho de otra manera, el conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia. Es el conjunto de actos dirigidos a un fin, a saber, la solución del conflicto, o la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica. (p. 51)

De lo anterior colegimos que, hablando jurídicamente, proceso, se puede referir a las actividades que despliegan los órganos del Estado creando y aplicando normas jurídicas.

2.2.1.3.2. Etapas del proceso

A decir de González (2014), las etapas del proceso son las siguientes:

Postulación. Desde un enfoque jurídico procesal civil se entiende por etapa postulatoria del proceso a los actos jurídico de naturaleza procesal que desarrollan las partes, tomando la iniciativa el demandante (*nemo iudex sine actore*) al hacer uso de su derecho de acción en una demanda que contenga una o varias pretensiones. En esta etapa interviene el emplazado o demandado, después de haber sido notificado con la demanda, autoadmisorio y anexos en forma y de acuerdo a ley, haciendo uso de su derecho de contradicción.

Probatoria. Es la segunda etapa destinada a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes contendientes, bajo los requisitos de oportunidad, legalidad y pertinencia. Es la etapa destinada a la admisión de las pruebas, la probanza o acreditación de los hechos alegados y controvertidos que contienen la demanda y la contestación. (...).

Decisoria. Como ya se puede deducir del rubro se trata de una etapa sumamente importante y propia a la labor del juzgador. El proceso después de agotada o precluida la etapa probatoria se encuentra expedito para ser decidido o sentenciado. Se procederá con el análisis valorativo de los hechos que configuraron las pretensiones del actor (demanda) y, de ser el caso, del reconviniente, contrastando los medios de prueba actuados oportunamente por los justiciables, el análisis ponderado y razonado de los hechos, la correcta interpretación y la debida aplicación de la norma jurídica material civil que corresponda al caso concreto. La sentencia es el acto procesal inherente al juez que la debe emitir con toda información de su conocimiento jurídico que la ciencia del derecho le haya proporcionado. Es decir, debe denotar la formación jurídica y personalidad de juez, bajo la influencia de los principios de

imparcialidad e independencia.

Impugnatoria. Por la significativa importancia del principio de pluralidad de instancia junto a los medios de impugnación se abren las puertas del examen o la revisión de toda sentencia vía impugnación (recurso). (...).

Ejecutiva. (...). El mandato que contiene una sentencia debe cumplirse inexorablemente, de lo contrario la administración de justicia devendría en inútil. La cosa juzgada, en un caso concreto, no tendría objeto si el derecho no ofreciera seguridad jurídica. Si la sentencia, siendo ejecutable no se realizara, los fines del proceso no tendrían cabida jurídicamente, no tendrían sentido. En esta etapa el juez tiene que imprimir toda la autoridad que la ley le faculta para el cumplimiento de lo que ordena la sentencia; además tiene que ser mesurado, ponderado y valiente. (...). (pp. 326-328)

2.2.1.3.3. El debido proceso formal

2.2.1.3.3.1. Nociones

Ticona (citado por Gutiérrez, 2006) sostiene que:

(...) el debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción) es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (p.31)

Ello significa que el justiciable tiene asignado la posibilidad de expresar lo suyo, su verdad, sus razones, como concesión visible de justicia en expresión de igualdad, concluyendo que el debido proceso es principio, garantía y derecho.

Mendoza (2017), sostiene que:

El debido proceso es un principio constitucional que se encuentra regulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La finalidad perseguida por este principio es poder brindar a todo justiciable el respeto de sus derechos constitucionales en el desarrollo de su proceso en cualquier área de la administración de justicia. (p.11)

2.2.1.3.3.2. Elementos del debido proceso

Básicamente tenemos los siguientes:

2.2.1.3.3.2.1. Imparcialidad del juez.

Un juez será imparcial si y solo si es independiente e idóneo al tomar decisiones en los procesos que presiden a pesar que exista influencia del conjunto de los poderes del Estado, de agrupaciones o personas.

Se dirá que el Juez cumple con sus obligaciones, si actúa de manera sensata y acorde a la norma, por esta razón, el juez se encuentra por ella sujeto a los resultados de su fallo, ateniéndose a la imposición que otros puedan exigir.

Se dirá que un juez es competente si comprende de manera exacta los asuntos que la ley le confiere y ejerce su cargo jurisdiccional tal y conforme la ley manda.

Por tanto, González (2014) afirma que:

(...) los ordenamientos de mayor altura aseguran al justiciable un juez natural (de jurisdicción y competencia preconstituida por ley) independiente, es decir, que sostenga su función sin obstrucción ajena, sujeta a legalidad y con completa expresión y sensación de ser tercero respecto a los sentimientos y necesidades de las partes; se asegura así el juez como pieza clave del Estado de Derecho. De otro lado nuestro sistema procesal establece como mecanismos aseguradores de un juez independiente y por tanto imparcial el impedimento, la recusación y la abstención, cada uno con las particularidades que le corresponde. Ponemos el punto aparte ratificando que juez independiente es juez imparcial, porque este es consecuencia inmanente de aquel. (p.364).

2.2.1.3.3.2.2. Emplazamiento válido.

Debe de concretarse acorde con lo señalado en la Constitución; en esta línea Chanamé (2009) acota: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que las partes estén al tanto de su origen.

Agregando al respecto, Couture (2002) expone: “la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita” (p. 122).

González (2014) dice que:

Es el llamado que se hace a una persona para que comparezca al juicio a hacer uso de su derecho en virtud de una demanda o de un recurso. Se emplaza al demandado para que comparezca al juzgado. El acto de emplazamiento tiene por objeto convocar a las

partes para que comparezcan o se personen ante un juez dentro de un plazo determinado. (p. 623)

2.2.1.3.3.2.3. Derecho a ser escuchado en audiencia. La notificación correcta o el emplazamiento válido no basta o no es suficiente para informar a los implicados en un proceso, asimismo se les debe dar la oportunidad de ser escuchados por los jueces ya sea de manera escrita o verbal, pues solo así tomarán conocimiento de las razones que estos expongan. En este aspecto, la acotación que Couture (2002) sostiene: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122).

Resumiendo, a ninguna persona se le condenará sin antes ser escuchado o como mínimo, sin poseer la oportunidad de explicar sus argumentos.

2.2.1.3.3.2.4. Derecho a probar

Mendoza (2017) dice al respecto:

El derecho a la prueba es un derecho fundamental de toda persona, que se encuentra inmerso en el derecho a la tutela procesal efectiva y que garantiza el derecho a ofrecer medios probatorios, que se admitan y actúen, y que se valoren debidamente por el juzgador; ya que todo ello permitirá que las partes acrediten los hechos que invocan (p.38)

Si las partes contribuyen con pruebas, estas tienen que estar dentro del plazo que requiere la etapa del proceso, caso contrario estas serán rechazadas.

2.2.1.3.3.2.5. Defensa y asistencia de letrado como un derecho.

Caamaño (2000) sostiene:

Todos tienen derecho a la autodefensa, es decir, a comparecer en un proceso, asumir su propia representación y oponerse a las pretensiones sustentadas de contrario. Todos tienen derecho a hablar y a expresar sus razones en un proceso judicial en el que se cuestiona el ejercicio de sus derechos o intereses legítimos.

Se trata de un derecho subjetivo que constitucionalmente se reconoce intuitu personae, aunque pueda ser objeto de delegación consentida y voluntaria. Y se trata, además, de un derecho de libertad que, como tal, conlleva ineludiblemente el riesgo de equivocarse al ejercerlo. El derecho de defensa no es un derecho que deba ser tutelado por los poderes públicos: de la decisión de auto-defenderse y sus consecuencias sólo ha de responder el

titular del derecho. No puede alegar indefensión por impericia, quien, advertido del riesgo, elige libremente asumir su propia defensa. (pp. 114, 115)

Esta explicación está acorde con lo que prescribe el Derecho Adjetivo en su título preliminar, aludiendo al derecho a la defensa y al debido proceso, derecho que tiene toda persona.

2.2.1.3.3.2.6. Motivación de resoluciones.

Si una sentencia es correctamente motivada, ésta contendrá fundamentos basados en hechos facticos y jurídicos y no en lo imaginario. Si no existe la motivación requerida, entonces se podría decir que existe un abuso de poder por parte del juez.

Al respecto Ledesma (2017), comenta:

¿Un juez puede decidir sobre la felicidad de los ciudadanos sin exponer las razones de su decisión? En un modelo democrático en derecho, decisiones judiciales sin motivación no pueden ser aceptadas. Esta se convierte en un mecanismo de garantía para los litigantes y de fortaleza para el sistema democrático. (p.5)

2.2.1.3.3.2.7. La pluralidad de instancia

Gonzales (2014) dice al respecto:

Iniciado un proceso el órgano jurisdiccional del Estado asume su conocimiento y conduce con legalidad su desarrollo por etapas preestablecidas hasta que emite sentencia conteniendo la decisión final y cierra el grado – estado del proceso abierto a su jurisdicción – de su conocimiento porque precluye su intervención y queda, del proceso, una parte vencedora y otra vencida; esta última tiene el derecho de que esa sentencia sea revisada o controlada por un órgano mayor en conocimiento, criterio (colegiado) y decisión (supedita al inferior). El error judicial no debe ser permitido, puesto que por medio esta la libertad, el honor, la dignidad, el patrimonio del hombre, etc., en todo caso debe ser reparado y, de ser el caso sancionado. (...). A cada uno de esos grados se denomina instancia que no es sino la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, (...). Se habla, entonces, de sentencia de primera o de segunda instancia; jueces de primera o de segunda instancia; (...). (p.361)

La segunda instancia es, entonces, una garantía para el justiciable porque le suministra a la sentencia razonabilidad y legalidad controladas por un superior, y esa es la razón por la que el proceso concluye en la segunda instancia.

2.2.1.4. El proceso civil

Rocco, (citado por Alzamora, s.f.) dice que el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

Couture (citado por Gutiérrez, 2006) acota:

El proceso civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil. De esta definición podemos extraer como el mismo autor nos explica, que los elementos que la conforman, para determinar su naturaleza, el desenvolvimiento y fijar su función, son ¿qué es el proceso?, ¿cómo es el proceso? y ¿para qué sirve el proceso? (p. 5)

De lo anterior, se evidencia que un proceso civil está caracterizado por medio de una serie de actos secuenciales, manteniendo un orden sensato, en las cuales las partes intervinientes satisfacen el papel que a cada uno le corresponde según las cargas que la ley les implante.

2.2.1.4.1. Principios del proceso civil

Según Zumaeta (2009), dice que los principios implícitos en este tema ayudan a:

(...) describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner de manifiesto el sistema procesal que el legislador ha optado. Es indispensable que el juez advierta que los principios son pautas orientadoras de su decisión, en tanto esto lo someta al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo del uso. (...). (p.53)

De lo anterior se infiere que los principios son fundamentos o pilares, en la que se sustenta una construcción procesal, adecuándolos a un determinado caso y así, como dice Zumaeta, sustentar la esencia del proceso.

2.2.1.4.1.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

González (2014), dice:

Entendemos, entonces, por tutela jurisdiccional efectiva el derecho fundamental de todo sujeto (de derecho) para poder someter la solución de un problema -conflicto de intereses intersubjetivos o esclarecimiento de la incertidumbre jurídica-, generado por la perturbación de sus derechos o intereses –situación de necesidad-, a la función jurisdiccional del Estado que le evite la inercia o indefensión de sus derechos o intereses perturbados, asegurándose además un servicio de justicia útil y con resultados patentes. En consecuencia, la tutela jurisdiccional, que debe ser efectiva, no es que el demandante o el demandado deban obtener

una decisión de fondo que le sea necesariamente favorable, sino la sentencia deberá ser conforme al derecho, la ley y el proceso. (p. 154)

2.2.1.4.1.2. Principios de dirección e impulso del proceso

Según González (2014), menciona que:

Este principio se relaciona directamente con el principio inquisitivo, también denominado principio de autoridad. Lo cierto es que se trata de una conquista invaluable para la justicia, que obliga la presencia de un nuevo juez en el proceso (frente al pasivo e inerte que instituyó el Código de Procedimientos Civiles de 1912), y a su vez una nueva forma de administrar justicia, con un juez director, conductor e investigador del hecho controvertido. (p. 408)

De acuerdo a este principio, el juez está a cargo de la dirección, conducción e investigación de un hecho controvertido, cumpliendo con los actos respectivos para colocar al proceso en cada etapa que le corresponda y así, resolver las situaciones que pudieran surgir en cada una de ellas.

2.2.1.4.1.3. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Según Zumaeta (2009), referente a este principio dice que:

Este viene a ser un subprincipio del *dispositivo*, porque señala que solo las partes lesionadas en su derecho pueden recurrir al órgano jurisdiccional, solicitando tutela jurídica afectiva (o mediante sus representantes), pero nunca de oficio por el Juez o Ministerio Público, y solo con una exigencia: que se invoque la legitimidad para obrar y el interés para obrar, vale decir, que se demande a quien ha participado de la relación jurídica material, y que no exista otro camino para solucionar el conflicto de interés con relevancia jurídica que el órgano jurisdiccional. (p.55)

Cabe recordar que, cuando se da inicio al proceso (con la demanda), el juez se convertirá en un sujeto activo, conduciendo el proceso sin que nadie lo obligue a hacerlo. Cualquier demora ocasionada por negligencia del juez debe ser puesta en conocimiento de quien corresponda.

2.2.1.4.1.4. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.

2.2.1.4.1.4.1. El principio de inmediación

Zumaeta (2009), dice:

El Juez del proceso debe estar permanentemente en contacto con las partes y con el material probatorio. Debe dirigir personalmente la actuación de los medios probatorios ofrecidos, para

poder tener una mejor convicción de verdad de los hechos esgrimidos en la pretensión. (...). (pp.56, 57)

Se establece entonces que este principio le permite al juez dialogar con el justiciable y terceros al mantener una relación mediática con las partes y la recepción personal de los medios de prueba, como los orales.

2.2.1.4.1.4.2. El principio de concentración

Para Zumaeta (2009):

Este principio impone que los medios probatorios se actúen en un solo acto. para mejor convicción del Juez de los hechos expuestos en la demanda. El "mírame a los ojos", es el mejor remedio para saber el comportamiento de las partes en la actuación de los medios probatorios. El Juez no podría tener una mejor apreciación de los hechos y de las pruebas si estos se actúan en diferentes momentos del proceso como en el viejo código, donde existían diferentes fechas para la confesión, el reconocimiento de documentos, la declaración testimonial, etc. Esto se complicaba por el hecho de que la actuación de los medios probatorios lo hacia el auxiliar de justicia (antes secretario de juzgado) y el Juez solo revisaba el expediente cuando tenía que sentenciar la causa. (p. 57)

De lo que se puede colegir, este principio adquiere mayor importancia en el proceso oral, sobre todo teniendo en cuenta el postulado o regla de la unidad de audiencia, donde todo acto con consecuencias procesales trascendentes, debe resultar de la misma audiencia.

2.2.1.4.1.4.3. El principio de economía procesal

Al respecto Zumaeta (2009) dice que:

Tiene que ver con el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, referido al proceso. Por ejemplo, en el tiempo, todos los justiciables tienen la necesidad de que sus conflictos se resuelvan en el menor tiempo posible sin que estos se dilaten. En la economía de gasto se procura que los costos del proceso no sean obstáculo para recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivos los derechos materiales. Finalmente, en la economía de esfuerzo, se debe evitar la realización de actos innecesarios al interior del proceso, buscar llegar a la solución del conflicto, pero con el menor esfuerzo, mediante una simplificación de tiempo sin perturbar el derecho de defensa. (p. 58)

Entendemos entonces que los grados de interés fundamentales ocupan la duración del proceso junto a la economía de dinero, de esfuerzo y tiempo.

2.2.1.4.1.4.4. El principio de celeridad

Zumaeta (2009) explica que:

Este principio está muy ligado al de la economía, por cuanto tiene que ver con el tiempo, la perentoriedad o la improrrogabilidad de los plazos o el impulso de oficio por el Juez. Son manifestaciones del principio en estudio el procurar que en un litigio se emplee el menor número de actos procesales. (p. 58)

Si entendemos que si la justicia tarda entonces esta no es justicia. El término celeridad significa prontitud, rapidez, velocidad, la celeridad como principio procesal informa que el proceso debe tender a su simplificación, abreviación y abaratamiento de costo, es decir, la celeridad está dirigida a limpiar los procedimientos a través de la abreviación de los plazos, la limitación de las resoluciones judiciales apelables, las notificaciones por mandato de ley, etc.

2.2.1.4.1.5. Principio de socialización del proceso

Gonzales (2014), dice que:

Se trata del principio de igualdad de las partes en el proceso, que no viene a ser sino una expresión del principio general de contenido esencialmente político: “todos somos iguales ante la ley”. La protección de los derechos con igualdad ante la ley y seguridad jurídica toma sentido de plena eficacia en el ámbito jurisdiccional cuando concurre en la protección de los derechos de los litigantes, que constituye el concepto del *ius ligatoris* (el derecho de los justiciables a que su petitorio sea concedido con Justicia). (p.423)

Por otro lado, Zumaeta (2009) agrega lo siguiente:

Como sabemos, en una concepción totalmente privatista, las partes son las que determinan cuando se inicia el proceso, cuando se puede suspender, continuar o concluir, porque en este sistema, la discusión de sus derechos ante el órgano jurisdiccional, es un asunto privado. En este contexto, las partes son iguales ante la Ley y por ende no hay desigualdad de raza, religión, sexo o economía. (...). (p. 58)

Este principio en comentario establece la directriz de no establecer excepciones en el proceso o circunstancias que excluyan a unos de lo que se concede a otros, las partes deben de mantener la igualdad de oportunidades y condiciones sin distingo alguno.

2.2.1.4.1.6. Juez y derecho (*IURA NOVIT CURIA*)

Gonzales (2014) lo conceptúa como:

Norma que encierra el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho). La norma dice así: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (p. 424)

Este principio consagra la obligación del juez de aplicar la norma jurídica pertinente en un caso en concreto.

2.2.1.4.1.7. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Al respecto Gonzales (2014), dice que:

La gratitud o la onerosidad del acceso a la justicia están vinculadas con el principio fundamental de la economía procesal. La norma se la debe concordar con el artículo 3° del Código Procesal Civil, en cuanto establece que “[l]os derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio...”. (...). (p. 426)

Cuando hablamos de acceso, este no solo puede ser entendido como el ejercicio del derecho de acción o para el demandado de su derecho de contradicción, sino el acceso implica alcanzar los fines del proceso.

2.2.1.4.1.8. El principio de vinculación y de formalidad

González (2014) menciona:

El proceso, entendido como el conjunto de actos jurídico – procesales, está sometido a ciertas formalidades, por estas, los actos deben llevarse a cabo de acuerdo con ciertas condiciones de tiempo, de lugar y de acuerdo con cierto modo y orden. Tanto es así que las audiencias deben llevarse a cabo en la sede del juzgado, y excepcionalmente se podría recibir la declaración de un testigo en su domicilio. (p. 428)

En realidad, las formalidades son necesarias, en cuanto cumplan un fin, pues como vemos, representan una garantía.

2.2.1.4.1.9. Principio de doble instancia

González (2014) dice al respecto:

El principio de “pluralidad de instancia” es el derecho de acceso a la función jurisdiccional consagrado en el artículo 139, inc. 6, de la Constitución del Estado. el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil expresa que “el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”. (p. 430)

El principio citado tiene mucho que ver con el principio de impugnación, que consiste en otorgarles a las partes la facultad de impugnar las resoluciones con el objeto de enmendar los errores de derecho sustancial o de procedimiento.

2.2.1.5. El proceso único

2.2.1.5.1. Concepto

Cuando se refiere al proceso único Canelo (1993) sostiene que dicho proceso tiene su antecedente en el proceso sumarísimo del CPC, que “en realidad se trata de la adecuación de dicho proceso a los casos litigiosos vinculados al niño y al adolescente”. (p. 63)

Entonces este derecho alimentario correspondiente al niño y también al adolescente se puede gestionar en la vía de proceso único cuya reglamentación se estipula en el Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.1.5.2. Órgano jurisdiccional competente

Hinostroza (2017), dice:

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

(...). Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz. (p.93)

2.2.1.5.3. Los alimentos en el proceso único

Canelo (1993), al respecto señala:

En cuanto a la técnica legislativa usada por el legislador en todo el código y en especial el proceso único utiliza un lenguaje simple, evitando abstracciones para que los operadores

jurídicos puedan entender fácilmente la norma. Esta redacción no deja de ser técnica, pero procurará en definitiva ser sencilla para así llegar más fácilmente al justiciable. (...) El único antecedente que reconoce el legislador en relación al proceso único es el establecido en el proceso sumarísimo del Código Procesal Civil, en realidad se trata de la adecuación de dicho proceso a los casos litigiosos vinculados al niño y al adolescente. (p. 63)

Al respecto la ley 27337 da a entender que la vía procedimental ya no se establece en la comprobación de la consanguinidad, por el contrario, se evalúa la edad que tiene quien pretende el derecho alimenticio, es decir si es menor la vía procedimental a optar será en la vía del proceso único, caso contrario se tramita en la vía del proceso sumarísimo regulado según ley.

2.2.1.6. La audiencia

2.2.1.6.1. Concepto

Audiencia viene a ser básicamente una reunión en la que el órgano jurisdiccional conoce las pretensiones, los alegatos de los justiciables y encausa el proceso con la finalidad de emitir juicio justo. Esta por lo general es pública. (Enciclopedia jurídica, 2014)

2.2.1.6.2. Audiencia en el proceso único

Hinostroza (2017), dice al respecto:

Iniiciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones, o defensas previas, que serán absueltas por el demandante (...). Seguidamente se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción (...). Concluida su actuación, si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliadoramente (...). Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en el acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia (...). (...) Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada (...). A falta de conciliación y, si producida esta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o adolescente, el Juez fijara los puntos controvertidos y determinara los que serán materia de prueba (...). (...). Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos (...). Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en igual termino, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos (...). (pp.96,97)

Podemos notar que la audiencia se realiza oralmente, actuándose todos los medios probatorios pertinentes que se expusieron tanto por el demandante como por el demandado.

2.2.1.6.3. Regulación de las audiencias

Se encuentra regulada en nuestro Código Adjetivo, clasificándolas en audiencia de pruebas y de conciliación.

2.2.1.6.4. Características de la audiencia en el proceso materia de estudio

Esta se llevó a cabo con las partes implicadas (demandante y demandado). En dicha audiencia se realizó las siguientes etapas:

A. Saneamiento procesal: mediante resolución número tres donde señala que la pretensión de la pensión alimenticia es en monto fijo, la demandante tiene legitimidad para obrar representando a sus dos hijos menores; por otro lado, la parte contraria fue notificado con las formalidades de ley contestando la demanda, además el despacho resulta ser competente, por lo que saneado el proceso se declara una relación procesal entre ambas partes.

B. Etapa conciliatoria: En este acto el demandado ofrece una pensión alimenticia para sus hijos menores, sin embargo, no hace lo mismo a favor de la madre, puesto que aduce que es una persona joven y que puede trabajar, la demandante no acepta dicho monto y hace una contrapropuesta. Al mantener ambas partes sus respectivas propuestas, se frustra la conciliación.

C. Fijación de puntos controvertidos: Se fijaron cinco puntos, los cuales detallamos a continuación:

1. Determinar si la cónyuge está impedida de trabajar.
2. Verificar la existencia de las necesidades de la cónyuge.
3. Verificar si existe necesidad del derecho alimentista de los menores de edad.
4. Verificar si el demandado tiene la posibilidad económica de cumplir con el derecho alimentista.
5. Determinar si procede fijar la pensión en monto fijo.

D. Admisión de los medios probatorios:

- a. Del demandante: Documentos, informe y declaración de parte que hará el demandado.
- b. Del demandado: Documentos, declaración de parte.

(Expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02)

Se puede señalar de lo referido que la audiencia viene a ser una fase del acto procesal en el los justiciables, manifiestan sus descargos con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio en donde el juez hace el papel de intermediario.

2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.1. Concepto

En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones de vital importancia para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales y que emergen de la confrontación de la parte fática de la demanda y la contestación.

2.2.1.7.2. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio

Según el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02, pasamos a detallar los siguientes puntos controvertidos: a) Determinar si la cónyuge está impedida de trabajar. b) Verificar la existencia de las necesidades de la cónyuge. c) Verificar la existencia de las necesidades de los menores alimentistas. d) Verificar si el demandado tiene la posibilidad económica de cumplir con el derecho alimentista. e) Determinar si procede fijar la pensión en monto fijo.

2.2.1.8. Sujetos que intervienen en el proceso

2.2.1.8.1. El Juez

González (2014), dice que el juez:

(...). Es la persona que tiene el poder jurídico de ejercer la función jurisdiccional o de juzgar – *judicare* – dentro del proceso de acuerdo a la ley y al derecho. La palabra juzgar se origina en las voces latinas *jus dicere* o *jus dare*, por ende, el juez, es el que decide o da el derecho en los procesos que están sometidos a su competencia. (p. 456)

Por su parte, Couture (1974), dice que:

(...). El juez es el magistrado integrante del poder judicial, investido de autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y las leyes. (p.353)

De tales opiniones se deduce nítidamente que el juez es la persona que tiene el poder jurídico de juzgar dentro del proceso de acuerdo a la ley y al derecho.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Según Zumaeta (2009):

Será parte procesal aquel que, en calidad de actor, pretensor o justiciable activo o aquel que, en calidad de demandado o justiciable pasivo, participa en el proceso instaurado. El Código Procesal Civil define el concepto de parte procesal afirmando que tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso, o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte. (p. 145)

2.2.1.9. La demanda

2.2.1.9.1. Concepto

Según González (2014):

(...) la demanda no es sino el acto jurídico procesal de parte del demandante que da inicio al proceso, formulada en forma y de acuerdo a ley y dirigida al demandado, está informada por los principios dispositivo, escritura y concentración. Es el acto jurídico procesal vital para el desarrollo del proceso civil que indica. (p.543)

Por su parte Fairén (1955) dice que: “(...) es el acto procesal consistente en una relación petitoria de voluntad, por medio del cual se ejercita el derecho de acción ante los tribunales, pudiendo también, mediante ella, prepararse o interponerse la pretensión procesal” (p.281).

2.2.1.9.2. Los requisitos legales de la demanda

Según González (2014), estos están contenidos en los numerales del artículo 424 del Código Civil.

2.2.1.9.3. Anexos de la Demanda

González (2014) dice al respecto:

Sabemos que las normas procesales son de orden público y por ende de cumplimiento inexorable, siendo así, los anexos que deben adjuntarse a la demanda son de obligación del actor, bajo sanción de declararse inadmisibles la demanda (inc. 2, art. 426); a su turno también será para el demandado (art. 442 del CPC). (p. 564)

Zumaeta (2009), enumera los siguientes anexos amparados según ley:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por apoderado.
3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas

jurídicas o naturales que no puedan comparecer por sí mismas.

4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso.

5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará, por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso.

6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de éstos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

7. Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo. (pp. 403, 404)

2.2.1.9.4. Traslado de la demanda

González (2014), dice al respecto:

Algunos autores (Alsina,) confunden el traslado al identificarlo con el medio de comunicación. El traslado se define como la resolución que ordena poner en conocimiento del demandado; así también lo entiende Carlo Carli, al considerar el traslado, “como resolución judicial, que no debe confundirse con el medio de comunicación: el juez ordena el traslado de la demanda y lo que se notifica no es la demanda, sino la orden judicial para que el demandado comparezca ante el órgano jurisdiccional y conteste la demanda”. (p.576)

Por su parte, Hinojosa (2017), dice:

Aceptada la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de 5 días para que el demandado la conteste. Así lo establece el artículo 168 del Código de los Niños y Adolescentes. (p.95)

De lo anterior, se puede considerar que el traslado de la demanda, contenido en la resolución denominada autoadmisorio de la demanda, se halla caracterizado por ser el acto procesal de mayor importancia jurídica de efectos sustantivos y procesales, pues van a guiar el proceso hasta su conclusión, además dicho traslado tiene un término regulado según Ley que es de cinco días. Pasado ello, el demandado será declarado rebelde en el proceso.

2.2.1.10. La Notificación

2.2.1.10.1. Definición

González (2014), dice al respecto:

Podemos definir – en síntesis – la notificación como la acción y efecto de notificar. Es la comunicación del documento en el que consta la resolución que debe notificarse. El termino notificar (notificāre) significa, en derecho, comunicar formalmente a su destinatario una resolución judicial. Notificación, desde la perspectiva procesal, es el acto jurídico – procesal que reúne la forma escrita y la formalidad de la suscripción del juez o del especialista legal (algunos decretos), que tiene por objeto comunicar a las partes el contenido de la resolución expedida (decretos, autos o sentencias) a efecto de que las partes hagan valer su defensa o se pronuncien sobre su contenido. (pp. 621, 622)

2.2.1.10.2. Finalidad

González (2014), agregando al respecto dice que:

En consecuencia, la comunicación mediante la notificación a las partes de todo cuanto hacen ellas y el juez en un caso determinado, se constituye en elemento esencial de validez del proceso, es decir, los actos procesales de las partes deben ser conocidos con la observancia estricta de las formalidades de ley. La notificación no cumple su objeto cuando no comunica el contenido exacto que contiene la resolución judicial. (p. 624)

De lo anterior se colige que la notificación tiene como finalidad hacer saber a las partes y a los terceros las decisiones del proceso.

2.2.1.10.3. Formas de notificaciones

González (2014) dice al respecto:

Algunos nos hablan de clasificaciones e incluso de tipos de notificaciones (Falcón, Véscovi, Palacio, entre otros). Al respecto el Código Procesal Civil establece las notificaciones por: a) cedula; b) comisión (exhorto); c) telegrama, facsímil, correo electrónico; d) edicto (art. 157, 162, 163, 165 CPC); e) radiodifusión (art. 169 del CPC). (p.625)

2.2.1.10.4. Forma y contenido de la cedula de notificación

González (2014) menciona que básicamente los elementos formales de la notificación se encuentran supeditados al formato que consigne el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (art. 158 del CPC) (p.625).

2.2.1.11. Contestación a la demanda

2.2.1.11.1. Concepto

Ledesma (2009) señala:

La contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no (p.433).

Al respecto González (2014), dice que:

Es el acto procesal sumamente importante del demandado. En consecuencia, cual sea la clase o tipo de proceso, la contestación conlleva una trascendental y virtual aportación al esclarecimiento de la verdad ante las afirmaciones de los hechos que contiene la pretensión del demandante, de esta manera la contestación determina definitivamente los hechos afirmados y contradichos en la etapa de postulación del proceso, y sobre los cuales deberán recaer la carga de la prueba. (p. 578)

Es por ello que la contestación de la demanda tiene igual importancia que la demanda. (González 2014)

2.2.1.11.2. Requisitos y contenido de la contestación de la demanda.

González (2014), menciona:

- a) Se debe contestar a la demanda con el pronunciamiento de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, es decir, hacer de los argumentos una lectura inteligible, puntual y sistémica, cuidando los principios de la veracidad, lealtad y buena fe. Lo contrario sería asumir, la actitud de guardar silencio sobre algunos hechos que requieren esclarecimiento, o ya evadirlos, lo cual sería negarle al juez la verdad sobre lo alegado por el actor. Es pues deber del demandado y del abogado contribuir con la justicia con base en la verdad real antes que la mera verdad formal o aparente.
- b) El demandado debe proceder con firmeza, en el reconocimiento de la autenticidad de los documentos, sin entrar a la ambivalencia. El reconocimiento sea positivo o negativo debe ser categórico. Lo contrario podría ser apreciado por el juez como reconocimiento o aceptación de recepción de documentos.
- c) La exposición argumentativa de la contestación de la demanda, como la fundamentación de los hechos, con los cuales se contradice o se niega la pretensión del actor deben ser precisos, claros y ordenados (hechos con los que se contradice).
- d) El demandado debe ofrecer los medios probatorios que reúnan: la oportunidad, legalidad y pertinencia. (pp. 580, 581)

2.2.1.11.3. Anexos

González (2014) dice al respecto:

El escrito de contestación a la demanda es importante para el ejercicio de los derechos del

demandado (como la demanda lo es para el actor), debe estar acompañada de la documentación exigida para la demanda conforme al art. 425 del CPC., desde luego en todo lo que le es pertinente. (p. 581)

2.2.1.12. La Prueba

2.2.1.12.1. Concepto

Rodríguez (1995), indica:

Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho. (p. 37)

Taruffo enseña que "... la prueba es el instrumento que utilizan las partes (...) para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos... "(TARUFFO, 2009: 59-60). El mencionado jurista agrega que "... se acostumbra decir que la función de la prueba es la de ofrecer al juez elementos para establecer si un determinado enunciado, relativo a un hecho, es verdadero o falso. A su vez, se dice que un enunciado fáctico es verdadero si está confirmado por pruebas y es falso si las pruebas disponibles confirman su falsedad; y no está probado si en el proceso no se adquirieron pruebas suficientes para demostrar su verdad o falsedad. En función de cuál de estas posibilidades se dé, el juez decidirá de uno u otro modo y extraerá consecuencias jurídicas" (TARUFFO, 2009: 60) (Gaceta Jurídica, 2015)

Armenta Deu, (citado por la Gaceta Jurídica, 2015), sostiene que "la prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos" (ARMENTA DEU, 2004: 179).

González (2014) agrega:

Prueba en un sentido amplio no viene a ser sino todo lo que puede servir para obtener la convicción del juez de la existencia o inexistencia de un hecho determinado, en este sentido se la entiende como medio de prueba; pero también prueba es la consecuencia del resultado que los medios de prueba procuran lograr o producir, (...). (p.720)

En consecuencia, la prueba es un medio de verificación de las afirmaciones y negaciones que tienen operatividad a lo largo del proceso, por parte de los justiciables.

2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal

Al respecto, Alfaro (2011) dice:

Asimismo, se afirma también que la prueba no consiste propiamente en “averiguar”, sino en “verificar” los hechos afirmados por las partes intraproceso. Siendo del mismo parecer Montero Aroca cuando manifiesta que la actividad probatoria no es investigadora, sino verificadora de las afirmaciones de hechos de las partes; es decir, en términos sencillos se trata de la verificación de una afirmación. Es del mismo criterio el maestro Couture cuando afirmaba que “en un sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”. De tal suerte, que averiguar los hechos y aportarlos al proceso sería una carga de las partes y verificar los hechos ya aportados es llanamente una tarea o labor del juez. (p.90)

2.2.1.12.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

López (2013), marcando la diferencia al respecto, dice:

Por el contrario, fuentes de prueba son los elementos que existen en la realidad, con independencia del proceso, datos que demostrarían cierta circunstancia o evento, como, por ejemplo: la declaración del testigo y la opinión del perito. En este sentido, los medios de prueba están constituidos por los instrumentos o actividades que buscan trasladar las fuentes de prueba a un determinado proceso judicial, como, por ejemplo: el testigo y el perito. Así las cosas, se denominan medios de prueba a los distintos objetos o instrumentos permitidos por la ley, los que, al ser admitidos en el proceso, sirven para justificar determinada pretensión. Constituyen, pues, el nexo que relaciona el hecho a probar (objeto de prueba) con el sujeto cognoscente (el juez). Según lo expuesto, los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio a través de una relación instrumental: medio de prueba es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa. Constituyen, en último término, datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos en litigio, si se sacan las inferencias apropiadas a partir de ellos y si tales inferencias conducen a la verdad de los hechos motivo de la disputa. (pp.15, 16)

En vista de lo enunciado, podemos aseverar que los elementos probatorios, son instrumentos usadas por los justiciables para remontar información al operador de justicia.

2.2.1.12.4. Naturaleza jurídica de la prueba

Gaceta Jurídica (2015), en el Manual del Proceso Civil. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, dice que:

Teniendo en cuenta la aportación de la prueba en el proceso, ya sea como consecuencia de la actividad desplegada por las partes o de un mandato judicial (pruebas de oficio), orientada a lograr la convicción en el Juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos procesales referidas a los hechos y respecto de las cuales debe versar la resolución jurisdiccional, no cabe duda que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso. Los derechos y las obligaciones derivados de las relaciones materiales y las pruebas referidas a dichas relaciones son ejercitados, exigidas y actuadas, en ese orden, dentro del correspondiente proceso judicial, siempre que respecto de tales surja controversia o haya incertidumbre jurídica. La prueba de algún acto o contrato recién adquirirá relevancia y ejecutabilidad mediante un proceso. De ahí es que se afirma su connotación procesal (p. 395).

2.2.1.12.5. El objeto de la prueba

Flores (1991) dice al respecto:

Se suele decir que, el objeto de la prueba son las respectivas afirmaciones de las partes. Esto solo se puede aceptar en el sentido que, el objeto de la prueba verse sobre los hechos afirmados por las partes, o hechos alegados o articulados. (p. 532)

Hinostroza (1998), acota diciendo lo siguiente:

(...) en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico. (p.19)

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, este aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostroza, 1998).

Teniendo en cuenta estos comentarios, el objeto de la prueba vendría a ser lo que es capaz de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de consumir el proceso.

2.2.1.12.6. La carga de la prueba

González (2014) acota lo siguiente:

(...) la carga de la prueba que asume el actor es acreditar los hechos constitutivos que configuran su pretensión o pretensiones, y para el demandado o emplazado radica esencialmente en acreditar los hechos modificativos, extintivos e impeditivos, con los cuales ha hecho valer su derecho de contradicción. (p.748)

Desde la perspectiva procesal la carga de la prueba, contiene la regla de juicio por medio de la cual el juzgador toma conciencia de cómo debe fundamentar su decisión final, en cuanto perciba o no en el proceso la prueba o pruebas que le proporcionen convicción de certeza sobre los hechos con los cuales debe fundamentar su resolución.

2.2.1.12.7. Valoración y apreciación de la prueba

Por su parte Gonzales (2014) dice:

En consecuencia, la valoración de los medios de prueba, es actividad propia e intelectual que realiza el juzgador para determinarla fuerza probatoria que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respeto de la versión fáctica, suministrada por las partes. (p. 755)

Si bien es cierto, el juez está obligado a considerar las pruebas en su totalidad, en el fallo solamente manifestara las valoraciones definitivas e importantes que fundamenten su determinación, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores (2016), se encuentran las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580)

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas

generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580). (p.519)

2.2.1.12.8. Sistemas de valoración probatoria

Según la doctrina se tiene lo siguiente:

2.2.1.12.8.1. Sistema de la prueba legal o tasada

González (2014) dice:

En este sistema es el legislador quien le señala o le da el poder jurisdiccional al juez para la valoración de cada medio probatorio. Es valor anticipado e impuesto al magistrado sin que importe el grado de convencimiento que tenga en el caso concreto que debe juzgar. (p.759)

Sobre el tema, Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador. (p. 22)

En síntesis: en este sistema la prueba legal tiene mucho que ver en la elaboración de ordenanzas que anticipan la validez que se atribuye a los diversos tipos de prueba.

2.2.1.12.8.2. Sistema de la libre apreciación o libre convicción

González (2014) acota:

El profesor Couture, citado por Arazi, expresa que el razonamiento del juez no se apoya necesariamente en la prueba que le exhibe el proceso ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes, dentro de ese método, el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. (...). Sobre la valoración de la prueba racional de la libre valoración de las pruebas se explica que ante todo la concepción racional de la libre valoración de las pruebas permite configurar el juicio sobre el hecho como orientado tendencialmente a fundar una versión verdadera del hecho mismo, al menos en los límites en los que se puede sostener que la aproximación del juicio a la realidad empírica puede realizarse en el proceso. (p. 760)

Al respecto, Antúnez (citado por Córdova, 2011) lo define como sigue:

“(…) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(…) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación”. (p.137)

2.2.1.12.8.3. Sistema de la Sana Crítica

Al respecto Cabanellas, (citado por Córdova 2011) lo define como “una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas” (p.138).

Según González (2014):

Este sistema reclama del juzgador que imprima un proceso lógico de razonamiento con el deber de explicar ese razonamiento. Sin embargo, se puede advertir que a pesar de ser un sistema que tiene gran aceptación en las legislaciones modernas, generalmente, como en el nuestro, no se regula normativamente cuales son estas reglas de la sana crítica. Si partimos de la significación literal del concepto sana crítica, tenemos que ella (sana crítica) es el arte de juzgar de bondad y verdad de las cosas. (...). (p.761)

2.2.1.12.9. Condiciones en la valoración de la prueba

Implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejujuamiento (alejarse de ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso (Rodríguez, 1995).

2.2.1.12.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

La finalidad y fiabilidad se estipula en el Código Procesal Civil: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (...) “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, pp. 622 - 623).

Taruffo (2002) acota:

“(…), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

Colomer (2003) agrega:

(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (pp.192 -193)

2.2.1.12.11. La valoración conjunta

Obando (2013) comenta en la publicación Jurídica del diario El Peruano lo siguiente:

El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Cajas (2011), cita las siguientes fuentes jurisprudenciales:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”. (p. 626)

2.2.1.12.12. El principio de adquisición

Alcalá-Zamora, (citado por Hinostroza ,1998) refiriéndose al principio de adquisición señala lo siguiente: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera

de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

Se denomina también principio de comunidad de la prueba, porque cuando se demuestra una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá consecuencias sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada una de las causas objeto de acumulación.

Según González (2014):

Este principio es consecuencia de la unidad de la prueba, esto es, que la prueba no pertenece a quien la aporta, sino, al proceso, de tal modo es insostenible pretender que solo beneficie a quien lo aporta. Una vez introducida la prueba en el proceso legalmente pertenece al proceso, pues se la debe tener en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a la que se refiere la controversia, sea que resulte en beneficio de quien la alego o de la parte contraria quien también puede invocarla que le favorece. (...). (pp.722, 723)

Esto quiere decir que los medios probatorios, ya incluidos en el proceso, dejan de pertenecer a las partes, sino al proceso, por lo tanto, el juez podrá analizarlos y de este análisis podrá llegar tomar una decisión con convicción.

2.2.1.12.13. Las pruebas con respecto a la sentencia

Terminada la diligencia con respecto a cada proceso, el juez debe sentenciar, es aquí donde se plasma la aplicación de los preceptos que norman la prueba. Una vez valorada la prueba, el juez podrá absolver o condenar la demanda de manera total o en parte.

2.2.1.13. El Ministerio Público

Clemente Díaz asegura que el Ministerio Público es el “órgano estatal encargado de hacer valer ante el órgano jurisdiccional la representación y la defensa de los intereses públicos y sociales del Estado” (DIAZ; citado por BACRE, 1986, Tomo I: 604) (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.13.1. Intervención del Ministerio Público

Hinostroza (2017) dice que

(...) es atribución del Fiscal Provincial de Familia intervenir en todos los asuntos que establece el Código de Niños y Adolescentes (...). Compete al Fiscal de Familia promover

las acciones de alimentos si fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el Código de Niños y Adolescentes (...). La falta de intervención del Fiscal (de Familia) (...) acarrea nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de la parte (...). (p.94)

2.2.1.13.2. Función del Ministerio Público

Véscovi, (citado por Gaceta Jurídica, 2015), refiere lo siguiente:

Hay quienes consideran que el ministerio público es un sustituto procesal, porque actúa en nombre propio, pero en defensa de un interés ajeno, ya sea del Estado, de la sociedad o de un particular desamparado (ausente, incapaz, herencia yacente, etc.). Otros dicen que realmente actúa deduciendo en juicio derechos sustanciales pertenecientes al Estado, por lo que en realidad no sólo es parte en el proceso, sino también en la relación sustancial que constituye el objeto de éste. Y otros sostienen que se trata de un órgano especial, que no coincide ni con el juez, ni con la parte. No constituiría, entonces, una parte procesal (ni aun imparcial), sino una institución peculiar (...). (p.126)

2.2.1.13.3. Responsabilidad del Ministerio Público

El Art. 118 del C.P.C indica en parte que los representantes del Ministerio Público inciden en responsabilidad civil si ejerciendo sus funciones proceden con negligencia, dolo o fraude.

2.2.1.14. Las resoluciones judiciales

2.2.1.14.1. Concepto

Hablando ampliamente, la conceptuamos como un escrito en el que se plasma los acuerdos fijadas por una autoridad competente, que actúa en representación de una institución, respecto a una situación concreta.

Jurídicamente hablando, puede decirse que es la acción que surge por parte del juez pronunciándose en cuanto a los petitorios anunciados por los justiciables en el proceso.

Las formalidades y demás aspectos se hallan reguladas en el Código Procesal Civil, los cuales son:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa

o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y

serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.1.14.2. Clases de resoluciones judiciales

González (2014), menciona al respecto:

Decretos: mediante los cuales se impulsa el desarrollo del proceso, dispone actos procesales de simple trámite. (...).

Autos: son las resoluciones que deciden situaciones importantes dentro del proceso, como la que rechaza la demanda, la que decide un incidente la que resuelve una excepción o las que ponen fin al proceso, (...)

Sentencia: (...) conceptualmente es el acto jurisdiccional de decisión por excelencia, en la cual se expresa de manera más característica de la esencia de decir el derecho; (...). (pp.598 – 599)

2.2.1.15. La Sentencia

2.2.1.15.1. Concepto

Zumaeta (2005), lo define de la siguiente manera:

Mediante la Sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. La Sentencia solo pone fin a la instancia, cuando se interpone recurso de apelación por una de las partes; y pone fin al proceso, cuando la decisión final no es susceptible de apelación; vale decir, cuando la sentencia ha quedado consentida. La sentencia sirve también como tercer filtro para que el Juez pueda pronunciarse sobre la validez de la relación jurídica procesal, declarándola improcedente, sino se hubiese cumplido con algún presupuesto procesal. Sabemos que la primera oportunidad que tiene el Juez para pasteurizar el proceso, es cuando califica la admisión o rechazo de la demanda; y la segunda oportunidad de colar el proceso, de eliminar los virus, es en el Despacho Saneador, pero si después de sanear el proceso el Juez se percata, por ejemplo, que el pretensor no tiene legitimidad para obrar, en la sentencia se pronuncia sobre la improcedencia de la demanda. La sentencia puede ser de fondo o material, cuando resuelve la pretensión, estimándola o desestimándola y meramente procesal o de absolución en la instancia, que se dictan cuando el Juzgador no entra a resolver sobre la pretensión, al faltar algún presupuesto procesal o haberse incumplido un requisito no subsanable o no subsanado. (p.108)

2.2.1.15.2. Sentencia Civil

Según lo expuesto líneas arriba, Sentencia es la resolución, por excelencia, posterior a la celebración del juicio que, con carácter general, pone fin al proceso, teniendo como premisa este concepto se puede decir que, en el ámbito civil, esta clase de resolución define la existencia o inexistencia de la pretensión ejercitada por el demandante.

2.2.1.15.3. Partes de la sentencia

Al respecto, González (2014), explica las tres partes de una sentencia:

Expositiva. Consiste en la exposición sucinta y sucesiva de todo lo ocurrido durante la secuela del proceso, es decir, es la exposición recapitulada de lo que contiene el proceso o de las cuestiones que constituyen el objeto de la pretensión o pretensiones controvertidas. Es el recuento sucinto, sistemático y cronológico de los actos procesales de mayor importancia para el proceso. La exposición debe partir desde el inicio del proceso con la demanda hasta el estado en que la causa se encuentra con la llamada de autos para dictar sentencia. En esta parte de la sentencia no existe ningún análisis ni valoraciones de los hechos ni de los medios probatorios.

Considerativa. Esta es la más importante, a la cual atribuimos ser la columna vertebral de la sentencia. Es aquí donde el juez debe hacer gala de su cultura jurídica y capacidad de ponderación y razonabilidad en la apreciación de la prueba y en cuanto a la crítica y valoración de los hechos controvertidos, probados o no por los justiciables, así como una correcta interpretación de la norma jurídica material y su debida aplicación al caso concreto. Aquí el proceso está enmarcado dentro de un análisis crítico y valorativo de los hechos en armonía con los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, junto a la idónea aplicación del derecho material al caso concreto (...).

Resolutiva. (fallo, del latín fallar). (...). La parte resolutive deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda (...) las costas y multas. Aquí el petitorio de la demanda tiene observancia in strictu, es decir, la parte decisoria de la sentencia debe estar ceñida a las pretensiones cuya tutela jurídica pidió el actor. El juez debe evitar que haya pronunciamiento ultra, extra o citra petita. (...). (pp.602-604)

2.2.1.15.4. Principio de congruencia en la sentencia

Al respecto González (2014), dice:

(...) el principio de congruencia orienta que la sentencia, toda sentencia, debe guardar coherencia y armonía entre sus partes, expositiva, considerativa y fallo. La incongruidad se sanciona con la nulidad absoluta de la sentencia. Habrá congruidad cuando exista correspondencia exacta entre el petitorio de la demanda, el auto admisorio y el fallo. Es decir, entre lo que se pide, se admite y decide. (p. 604)

2.2.1.15.5. Principio de motivación en la sentencia

Zumaeta (2009) señala que:

Toda sentencia tiene que ser motivada, invocando los fundamentos de hecho y derecho en que basa su decisión el juzgador. Entre los motivos de hecho se encuentra la pretensión invocada en la demanda, exponiéndolos en forma clara y concisa. Entre los motivos de derecho se encuentran los fundamentos invocados por las partes, también las razones y fundamentos legales que consideran procedentes para el fallo, con cita de leyes y doctrina que se consideren aplicables. (...). (p.345)

2.2.1.16. Medios impugnatorios

2.2.1.16.1. Concepto

González (2014) dice al respecto:

La teoría general de la impugnación tiene por objeto el control general de la regularidad de los actos procesales y, en especial de la actividad jurisdiccional de los jueces, principalmente a través de sus resoluciones. Esto es, se trata de efectuar un control de las resoluciones por medio de los recursos; es decir, se trata de efectuar un control *a posteriori* de la actuación de la jurisdicción, en particular poniendo término o fin a las irregularidades cometidas. De tal manera funciona como un remedio frente a una actividad indebida. (p.814)

2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Su fundamentación existe o tiene su origen debido a que el ejercicio de juzgamiento es una acción humana, acción que se plasma en un documento. Se podría señalar que juzgar es una manifestación sublime del hombre y a la vez la más difícil decisión, puesto que es difícil tomar una decisión con respecto a la libertad, los bienes, la vida y demás derechos.

2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios

Se clasifican en:

2.2.1.16.3.1. Remedios

Son aquellos que no configuran procesalmente los llamados recursos. Tienen la operatividad procesal generados por la vía de la pretensión. Tenemos los siguientes remedios como medios impugnatorios:

2.2.1.16.3.1.1. Oposición: cuestiona determinados medios probatorios, con el objeto de que no sean incluidos en el proceso y así evitar que tengan eficacia al momento de resolver.

2.2.1.16.3.1.2. Tacha: Acto procesal orientado a restar eficacia o, en todo caso, invalidar un medio probatorio por existir en este un determinado vicio.

2.2.1.16.3.1.3. Nulidad: Contempla la mala aplicación o la inaplicación de la norma.

2.2.1.16.3.2. Recursos:

Goldschmidt, citado por Gaceta Jurídica (2015), asegura que “... recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un Tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de la cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo) ...” (GOLDSCH- MIDT, 1936: 398-399).

Tenemos los siguientes recursos:

2.2.1.16.3.2.1. Reposición: Medio impugnatorio que constituye una forma sencilla de rebatir una resolución de mero trámite, con el propósito de que se modifique o revoque por el órgano jurisdiccional que la remitió.

2.2.1.16.3.2.2. Apelación: La apelación constituye el más importante medio de impugnación, teniendo por finalidad, la revisión de la sentencia, no por el mismo órgano que la emitió, sino, por el superior jerárquico, es decir, si la sentencia proviene de un juez civil, en apelación subirá a revisión por la sala civil.

En opinión de Eduardo Pallares citado por Gaceta Jurídica (2015), “el recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer...” (p.721).

2.2.1.16.3.2.3. Casación: Es un recurso extraordinario y vertical contra resoluciones judiciales donde la Corte Suprema de Justicia examina, revisa y revoca o en todo caso anula las resoluciones que expidieron los Tribunales Inferiores (Salas Superiores), por cuanto exista la probabilidad de infracción normativamente material o procesal que repercuta en un fallo indebido.

2.2.1.16.3.2.4. Queja: Es un recurso, cuya característica principal es su carácter material, al intervenir en función de otro recurso que ha sido declarado inadmisibile, improcedente o que quizá tuvo un efecto distinto al pedido. Por esta razón, se entabla que su diligenciamiento y resolución, tiene carácter preferencial.

2.2.1.16.4. Medios impugnatorios en el proceso en estudio

Visto el Expediente N.º 00261-2015-0-2501-JP-FC- 02, se aprecia que el medio impugnatorio que se utilizó pertenece a la clase de los recursos, siendo el recurso de apelación el que se utilizó.

2.2.1.16.5. Excepciones

2.2.1.16.5.1. Concepto

Es un instituto procesal en la cual el demandado, haciendo uso de su poder jurídico, aprovecha como defensa para oponerse a la pretensión del demandante, a fin de que se nieguen o extinga los hechos formulados en la demanda.

Zumaeta (2005) agrega que:

El profesor Juan Monroy Gálvez, define el concepto de excepción, afirmando que es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto de algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción. (p. 81)

2.2.1.16.5.2. Clases de excepciones en el código procesal civil

2.2.1.16.5.2.1. Excepción de incompetencia: este instituto procesal denuncia anomalías en la competencia del Juez. Se propone cuando la demanda recae ante un Juez que no tiene competencia para llevar el proceso, que puede ser por razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía.

Zumaeta (2005), dice al respecto:

Ya hemos estudiado que los presupuestos procesales sirven para declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, y que son: La competencia del Juez, la capacidad de las partes y los requisitos de forma y de fondo de la demanda. También hemos manifestado que la competencia puede ser por la materia, cuantía, grado o jerarquía, turno y territorio. Lo que significa que cuando se plantea una demanda ante el órgano jurisdiccional, pero ante un juez incompetente, es de suponer que el proceso se ha iniciado sin que exista una relación jurídica procesal válida y el demandado puede ejercer su defensa de forma deduciendo la excepción de incompetencia. (pp. 81, 82)

2.2.1.16.5.2.2. Excepción de incapacidad del demandante o su representante: tiene que ver con la capacidad procesal, es decir si se lleva a cabo un proceso en la cual el demandante carece de capacidad procesal, existiría ineficacia jurídica. Para que el proceso sea válido y eficazmente jurídico, el demandante, debe tener capacidad procesal, en otras palabras, debe ser capaz de actuar en el proceso física y personalmente, pues, si no lo tiene, intervendrá, por él, su representante legal.

Siguiendo la misma línea, Zumaeta (2005) acota:

La capacidad de las partes intervinientes en un proceso es uno de los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídica procesal. Ahora bien, si el demandante carece de aptitud necesaria para actuar en el proceso, por ser un incapaz, tal sería el caso del menor de edad, del insano, del condenado, etc., si estos iniciaran un proceso, el demandado podría deducir la excepción en comento. Asimismo, si el pretensor es una persona capaz y pretende otorgar representación judicial a un incapaz, también procede proponer la excepción en comento. (p. 82)

2.2.1.16.5.2.3. Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado: se vincula con la representación voluntaria, es decir con la que se genera en la voluntad del otorgante de la representación y que se concreta mediante el Poder, entendiéndose que quien otorga poder tiene capacidad procesal y capacidad de ejercicio en el ámbito civil.

Esta excepción cuestiona el poder y no la persona del representante de alguno de los sujetos procesales.

2.2.1.16.5.2.4. Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda: esta excepción procede cuando se plantean pretensiones procesales incompatibles, cuando no se determinan de manera precisa las pretensiones procesales, cuando en una demanda de alimentos, por ejemplo, no se estima el monto alimenticio o no

se especifica de qué forma se distribuirá el monto que se solicita como petitorio, cuando no evidencia vínculo entre los hechos expuestos y la o las pretensiones procesales propuestas, etc. No obstante, con las facultades que tiene el Juez para declarar inadmisibles o improcedentes la demanda, muchas veces, antes de darle el trámite correspondiente, es difícil que se produzcan situaciones para que aplique la excepción citada.

Esta excepción tiene su origen en el Derecho Romano (en el proceso formulario) y era conocida como de Oscuro Libelo que el demandado podía oponer cuando la demanda no era clara o tenía defectos de forma. Posteriormente se le denominó de "Defecto legal". En sede nacional, esta excepción fue incorporada en el Código de Enjuiciamientos en materia Civil de 1852, y era denominada como "Demanda oscura e inoficiosa" (Art. 619, Inciso 3° de la Ley de Enjuiciamientos en materia Civil de 1852) y procedía deducirse, cuando el actor no cumplía con los requisitos y solemnidades que el ordenamiento jurídico (no sólo la norma procesal) exigía para la demanda en general o para alguna en particular. Así, podemos citar como casos de amparo de la excepción, la falta de precisión respecto de la pretensión que se reclama (por ejemplo, se demanda el cobro de Indemnización por daños y perjuicios, sin precisar el monto que se pide) o el uso de una vía procedimental que no corresponde a la pretensión que se exige. También procede cuando la exposición de los hechos no es suficientemente clara o se omiten circunstancias que se consideran indispensables (Gaceta Jurídica, 2015).

Al respecto Cabanellas (1986), acota con esta definición:

La dilatoria fundada en no reunir la demanda los requisitos de forma impuestos por la ley, o por pretender algo contrario al orden público; como solicitar el divorcio vincular en una nación que no lo admite. A más de los presupuestos procesales de fondo y forma que por omisión u otra circunstancia permitan al demandado excepcionar frente a la demanda, y al demandante ante la reconvención, surgen algunos otros motivos para poder alegar esta excepción, surgen algunos otros motivos para poder alegar esta excepción de carácter fiscal o administrativa; como no haber utilizado, cuando ello sea imperativo, el papel sellado correspondiente o no haberse atendido a los renglones y otros formulismos; si bien esto suele determinar, más que una excepción, el rechazamiento "in limini litis" de los escritos, con fórmulas como la de pídase en forma y se proveerá. (pp. 617, 618)

2.2.1.16.5.2.5. Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa: esta excepción se propone cuando se inicia un proceso civil sin haber acudido de manera previa el procedimiento administrativo correspondiente.

2.2.1.16.5.2.6. Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o demandado:

Cuando los sujetos de la relación jurídica material ocupan el mismo lugar en la relación jurídica procesal, podemos afirmar que existe legitimidad para obrar tanto en el pretensor como en el demandado, de lo contrario estaríamos frente a la ausencia de legitimidad para recurrir al órgano jurisdiccional. La falta de legitimidad para accionar, es la ausencia de cualidad, sea porque no existe identidad entre el actor y aquella contra quien se dirige la pretensión. Enrique Lino Palacio, sostiene que la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas a las cuales la ley habilita especialmente para entender o para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso. Así, por ejemplo, si los sujetos de la relación jurídica sustancial por la parte activa, son tres y sólo demanda uno, no existe legitimidad para obrar. Esto puede suceder, también, en la parte pasiva (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.16.5.2.7. Excepción de litispendencia

Es el medio procesal que tiene como fin denunciar la existencia de dos procesos similares que llevan las mismas partes sobre la misma pretensión, con el efecto de lograr que el proceso iniciado posterior al primero finalice, dándolo por concluido.

2.2.1.16.5.2.8. Excepción de cosa juzgada

Surge cuando empieza un proceso igual a otro, que ha tenido sentencia y por lo tanto ya fue resuelto.

2.2.1.16.5.2.9. Excepción de desistimiento de la pretensión: son de tres clases.

Desistimiento del proceso: en este caso se concluye el proceso sin afectar la pretensión, lo que significa que se puede demandar nuevamente.

Desistimiento de un acto procesal: deja estable el acto impugnatorio o sin resultado la posición procesal conveniente a su titular.

Desistimiento de la pretensión: produce los efectos de una demanda infundada con autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.16.5.2.10. Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción

La conciliación y transacción son excepciones que tiene el mismo resultado: dar por terminado el proceso.

2.2.1.16.5.2.11. Excepción de caducidad

Esta excepción es promovida cuando se extingue el derecho y la acción correspondiente. La caducidad no admite interrupción ni suspensión. La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. En la hipótesis que el Juez no advierta que el derecho del actor ha caducado, y admita la demanda erróneamente, el demandado puede hacer uso de su derecho de defensa formal (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.16.5.2.12. Excepción de prescripción extintiva

Es una excepción amparada en el transcurso del tiempo, por la que, al invocarla, se pretende la extinción de la acción, mas no la extinción del derecho.

2.2.1.16.5.2.13. Excepción de convenio arbitral

Por medio de esta institución las partes se someten al conocimiento y decisión de uno o más árbitros la solución de sus conflictos que en el futuro puede surgir entre ellas, como consecuencia de un contrato o de otras relaciones jurídicas identificadas o de las controversias ya existentes y determinadas, sean o no materia de un proceso. El convenio arbitral obliga a las partes y a sus sucesores a la realización de cuantos actos sean necesarios para que pueda tener plenitud de efectos y sea cumplido el laudo arbitral. Si existiendo el laudo; vale decir, la decisión sobre convenio arbitral y cualquiera de las partes recurra al órgano jurisdiccional para solicitar se resuelva el conflicto de interés ya resuelto, se tiene que promover la excepción en comento. Si a pesar de ello, no se interpone, existe renuncia tácita al convenio arbitral, y se someten a la decisión del Juez. El código derogado, no legisló esta excepción (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.16.5.3. Modo y plazo de proponer las excepciones

Estas se plantean en un mismo escrito en el plazo dispuesto en cada procedimiento. Así, tenemos que, en el proceso de conocimiento, el plazo para interponer las excepciones, será en un máximo de 10 días, computados desde que la demanda o la reconvenición fue

notificada. En el proceso abreviado se interpondrá las excepciones en un plazo máximo de 5 días; contados desde la notificación o con la reconvención. En el proceso sumarísimo, las excepciones se plantean en el mismo escrito de contestación de la demanda.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue la fijación de pensión alimenticia (Expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC- 02).

2.2.2.2. Los Alimentos

2.2.2.2.1. Concepto

Desde el punto de vista de Rojina (2007), hace alusión que el derecho de alimentos es: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.

Tomando en cuenta nuestra norma jurídica podemos decir en un sentido estricto que entendemos por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley 30292, publicada el 28 diciembre 2014 (Legales, 2017).

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2014), constituye alimentos cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos. Sin embargo, toda persona humana, como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores esenciales como: salud, educación, vivienda, recreo, entre otros, y es en razón de ello que en el campo del Derecho se ha elaborado un concepto jurídico con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país. En nuestro caso, el artículo 472° del Código Civil y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, precisan una definición de alimentos.

Como definición, Varela (1998), agrega que:

Alimentos es una expresión de solidaridad humana, que impone la obligación de auxiliar al necesitado, con mayor razón cuando quien lo reclama es un miembro de la familia y es bajo este supuesto que la ayuda exigible y la obligación moral se transforma en legal. (p. 5)

Canales (2013) acota al respecto:

Los alimentos constituyen una principal institución de amparo familiar en la medida en que está a la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y, por lo tanto, a la preservación de su vida, integridad y salud, sin que se contemple jurídicamente algún interés o aspiración lucrativa a costa del alimentante. Sin la institución alimentaria tales derechos de la persona se verían en un riesgo muy grave de afectarse.

(...) Por eso se dice que los alimentos tienen un contenido patrimonial, en la medida en que inciden en bienes dinerarios o no; pero con una finalidad extrapatrimonial, pues dichos bienes están destinados a la conservación de la vida, integridad, salud, bienestar de la persona y a la satisfacción de sus necesidades básicas. En este sentido, la obligación alimentaria es una sui generis que tiene características que la distinguen de las obligaciones genéricas, a pesar de que las podemos estructurar de una manera similar a estas, dada la existencia de un acreedor, un deudor y una prestación. (p.5)

2.2.2.2.2. Elementos:

Según Canales (2013), los alimentos se componen de dos elementos los cuales son:

El elemento personal: que lo constituyen los sujetos que componen esta institución, que son: el alimentista, el acreedor alimentario, la persona beneficiada con los alimentos, el titular del derecho alimentario; y el alimentante, el deudor alimentario, la persona obligada al pago de los alimentos, el titular de la obligación alimentaria.

El elemento material: lo constituye la cuota, pago, pensión alimenticia que el alimentante cumple con el alimentista. (p. 8)

2.2.2.2.3. Presupuestos y requisitos normativos de los alimentos

Según Canales (2013), dice que:

Los alimentos, como obligación y derecho, se sustentan en presupuestos o requisitos esenciales que podemos agruparlos en dos grandes grupos:

Requisitos subjetivos: el vínculo legal o voluntario. Estos requisitos se refieren a la interrelación que se da en entre los sujetos, usualmente de carácter permanente.

Requisitos objetivos: estos requisitos están referidos a la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante. (p. 13)

2.2.2.2.3.1. La ley

Canales (2013), señala que:

Uno de los requisitos para regular los alimentos es que la ley establezca su obligación. La norma legal impone los alimentos por diversos motivos; sin embargo, siempre tendrá como base un mismo sostén ético: el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la vida y salud de la persona. El primer requisito para la determinación de los alimentos es que la ley establezca la obligación. Sin embargo, la ley impone la obligación alimentaria por diversos motivos, aunque basada en un mismo fundamento ético: el deber de asistencia y de solidaridad para la conservación de la persona. La ley, por lo tanto, se constituye como la principal fuente de los alimentos. Así, el artículo 474 del Código Civil señala que: “Se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos”. Esta norma configura la existencia de una relación obligacional alimentaria recíproca entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. La obligación legal alimentaria se atribuye entre personas principalmente por razón del parentesco. La ley se constituye en la fuente principal de los alimentos y es la que en primer plano determina el elemento personal de los alimentos, vale decir, quiénes son alimentantes (deudores alimentarios) y quiénes son alimentistas (acreedores alimentarios). (pp. 14,15)

Nuestro Código Civil, en su Artículo 474, manifiesta que se deben alimentos recíprocamente:

- a) Los cónyuges.
- b) Los ascendientes y descendientes.
- c) Los hermanos. (*)

Confrontar con el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337, publicada el 07-08-2000, que se ocupa en regular esta misma materia.

2.2.2.3. Obligación alimenticia

2.2.2.3.1. Concepto

Varsi (2012), citando a Josserand afirma que la obligación alimenticia: “es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar”.

Tafur & Ajalcuña (2007), dicen que:

La obligación de dar alimentos como derecho es exigible desde que los necesitare para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero la pensión de alimentos, manifestación concreta de ese derecho y sus intereses generados se devengan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. (p. 61)

Canales (2013), al respecto dice que:

La pensión alimenticia es la materialización concreta de los alimentos. La determinación de dicha pensión es importante en tanto que su fin es fijar el *quantum* que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades básicas a fin de lograr su mantenimiento y subsistencia, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad y de una sociedad justa y democrática. Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico permite que el obligado a prestar alimentos pueda pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión cuando motivos especiales justifiquen esta medida, en virtud del artículo 484 del Código Civil. (pp.8,9)

Como se aprecia, nuestra doctrina ha dicho respecto a la institución de los alimentos que dicha estampa posee más de un significado. Jurídicamente hablando, alimento es el derecho que tiene una persona de recibir de otra, ya sea por ley, negocio jurídico o por una declaración judicial, a fin de reparar su sustento; dando nacimiento así a la llamada deuda alimenticia: deber impuesto jurídicamente a una persona de proporcionar, suministrar o proveer a la subsistencia de otra.

2.2.2.3.2. Características de la obligación alimentaria

Las características del derecho de alimentos, según Canales (2013), son las siguientes:

1. **Personalísima:** La obligación alimentaria se encuentra a cargo de una persona determinada en virtud del vínculo jurídico que mantiene con el alimentista, (...).
2. **Variable:** Es revisable. Dado que los presupuestos para determinación de la obligación alimentaria varían (origen legal o voluntario de la obligación, estado de necesidad, posibilidad económica, etc.) ocurre lo mismo con la obligación alimentaria. Los elementos legales o voluntarios que la hacen surgir son materia de constante análisis, así como también las posibilidades económicas del alimentante, el estado de necesidad del alimentista, lo cual nos puede llevar a una variación, aumento, reducción o exoneración de la obligación. Esta es la principal característica de la obligación alimentaria.
3. **Recíproca:** Es mutua o bilateral en la medida que se da jurídicamente entre personas que comparten vínculos entre sí; por ejemplo, cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos, etc. Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibir.
4. **Intrasmisible:** Se impide que la obligación alimentaria pueda ser objeto de transferencia o cesión por actos *inter vivos* al ser una obligación *intuitu personae*. El artículo 1210 del Código corrobora este carácter inalienable cuando establece que la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la naturaleza de la obligación. En consecuencia, tampoco podrá el alimentista constituir a favor de terceros derecho sobre las pensiones, ni ser estas embargadas por deuda alguna, conforme indica el artículo 648, inciso 7 del Código Procesal Civil. El artículo 486 del Código Civil refiere que la obligación de prestar alimentos se extingue con la muerte del alimentante o del alimentista, la razón está en el carácter personalísimo de la obligación y en la estricta relación que hay entre ambos. Los herederos nada tienen que ver con los compromisos que en vida tuvo el hoy difunto.
5. **Irrenunciable:** El derecho a los alimentos es irrenunciable. Sin embargo, sí se puede renunciar al ejercicio del derecho, prácticamente a ser alimentado. El encargo de alimentar es de orden público, impuesto por el legislador por motivo de humanidad y piedad, razón por la cual se restringe su renuncia. Esta característica se vincula con la prescripción sobre todo

en el cobro de las pensiones devengadas. De ello se infiere la imprescriptibilidad del derecho alimentario, aunque estén sujetas a prescripción las pensiones devengadas y no percibidas durante dos años (artículo 2001, inciso 4 del Código Civil).

6. **Incompensable:** Referida a la obligación alimentaria como a las pensiones alimentarias. No se permite la compensación de la obligación alimentaria con alguna otra obligación existente entre el acreedor y el deudor alimentario. (...).
7. **Divisible y mancomunada:** Cuando hay varios deudores alimentarios respecto de un mismo alimentista. En tales supuestos, la obligación alimentaria que recae sobre esa pluralidad de deudores se prorratea entre estos siempre que ambos estén en la obligación directa de cumplirlos. Distinto es el caso en que existan obligados directos (padres) e indirectos (abuelos), no podrán ser demandados ambos. Se demandará a los primeros y a falta o insuficiencia de estos, recién, a los segundos. Se trata de una obligación subsidiaria. (pp. 10-12)

2.2.2.4. Derecho de alimentos

2.2.2.4.1. El derecho alimentario de los cónyuges

Respecto al derecho alimentario de los cónyuges, Canales (2013) dice que:

La relación alimentaria entre el marido y la mujer viene incorporada en otra de mayor amplitud, que es la que se desprende del deber legal de asistencia contemplado en el artículo 288 del Código Civil. El artículo 300 del Código Civil establece que: “Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. En caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno”. Al margen del régimen patrimonial del matrimonio (sociedad de gananciales/separación de patrimonios), los cónyuges deben cada uno, de acuerdo a sus posibilidades económicas, contribuir a la satisfacción de las necesidades del hogar.

El Código Civil en su artículo 290 contempla el principio de igualdad o isonomía en el hogar, estableciendo que: “Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar”.

El Código Civil en su artículo 291 contempla un supuesto de obligación unilateral de sostener a la familia, estableciendo que: “Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo. Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando este abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges”.

El Código Civil en su artículo 305 regula los supuestos de administración de bienes propios del otro cónyuge y establece que: “Si uno de los cónyuges no contribuye con los frutos o productos de sus bienes propios al sostenimiento del hogar, el otro puede pedir que pasen a su administración, en todo o en parte. En este caso, está obligado a constituir hipoteca y, si carece de bienes propios, otra garantía, si es posible, según el prudente arbitrio del juez, por el valor de los bienes que reciba”.

El Código Civil en su artículo 342 regula la determinación de la pensión alimenticia en los procesos de separación de cuerpos y divorcio, estableciendo que: “El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”. (pp. 15,16)

2.2.2.4.2. Derecho Alimentario de los Hijos:

Respecto al derecho alimentario de los hijos, Canales (2013) dice:

El principio de igualdad o isonomía con respecto a los hijos se encuentra contemplado en el artículo 6 de la Constitución que establece que: “La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención Sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad”. El citado artículo hemos de concordarlo con el artículo 235 del Código Civil que establece que: “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos y obligaciones. Cuando se trata de hijos que se hallan bajo la patria potestad de sus padres o de uno de ellos, entonces el deber de alimentarlos viene insertado en el más amplio deber de asistencia y formación integral que la patria potestad impone, mientras que si se trata de hijos que no se encuentran bajo dicha patria potestad el derecho alimentario se traduce solo en la percepción de una cantidad de dinero a título de pensión, salvo que, mediando circunstancias especiales, permita el juez que se cumpla con la obligación de un modo distinto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 484 del Código Civil que establece que: “El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida”. (...). (pp.19-20)

Se podría llamar un deber moral y jurídico. Los padres están en la obligación de alimentar a sus hijos. Este derecho se origina en la consanguinidad; y se relaciona cuando los hijos son niños o adolescentes.

Existe igualdad de derechos para todos los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales. Situación que está sumida a que dicho estado paterno filial sea reconocido. Inmensa brecha, en el caso de los hijos extramatrimoniales no reconocidos.

2.2.2.5. Proporcionalidad en su fijación

Hablando sobre este tema, Canales (2013) menciona que:

Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia (...). Como se sabe, cuando una norma legal impone una obligación alimentaria, esta se regula sobre la base de la necesidad del solicitante y en función de las posibilidades económicas del que debe satisfacerla, ya que los alimentos no podrán exigirse en desmedro de las propias necesidades del obligado a prestarlos comprometiendo su propia subsistencia. Asimismo, se tiene especial consideración a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario según lo establecido por artículo 481 del Código Civil. Es así que se desprenden las dos principales bases de la obligación alimentaria: el estado de necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante. El estado de necesidad, de acuerdo con una opinión unánime de

la doctrina, tiene que ver con una situación de indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de los menores de edad se presume *iuris tantum* (vale decir que cabe prueba en contrario) dicho estado de necesidad. Con relación a los mayores de edad, tal situación constituye una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial, vale decir, que tal estado de necesidad debe ser acreditado. Se debe justificar en alguna forma, hallarse por razones de salud u otra circunstancia, impedido de adquirir los medios de subsistencia con su trabajo personal, de conformidad con lo establecido por el artículo 350 del Código Civil. Por otro lado, las posibilidades económicas están referidas a los ingresos del obligado a dar alimentos. La carga de probar los referidos ingresos pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos. Sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos de conformidad con el artículo 481 del Código Civil. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba, y en tales casos debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando determinados elementos objetivos como el patrimonio del alimentante, aunque sus bienes no produzcan rentas, su forma de vivir, su posición social, sus actividades, etc. (pp. 62,63)

2.2.2.6. Sujetos de la obligación alimentaria

2.2.2.6.1. El alimentante

Torres (citado por Hinostroza, 2017) dice que:

(...) son alimentantes un cónyuge en relación a otro; los ascendientes en relación a los descendientes, siempre considerando el grado más próximo, los descendientes en relación a los ascendientes, también siempre considerando el grado más próximo; y un hermano en relación al otro. (p. 58)

2.2.2.6.2. El alimentista

El alimentista es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene el derecho de exigir se le brinde alimentos (el sujeto activo el derecho de alimentos, acreedor de la relación alimentaria o accipiens). (Ling, 2014)

2.2.2.7. Medida de asignación anticipada de alimentos

Hinostroza (2017) señala que:

Es de resaltar que el Código adjetivo concede expresamente como medida temporal sobre el fondo en el proceso que nos ocupa la asignación anticipada de alimentos. La medida temporal sobre el fondo es definida por el artículo 674 del Código Procesal Civil de este modo: “Excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el juez va a decidir en la sentencia, sea en su integrado sólo en aspectos sustanciales de ésta, siempre que los efectos de la decisión pueda ser de posible reversión y, no afecten el interés público”. (pp. 81, 82)

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f.)

Carga de la prueba.

Como análisis, González (2014) dice:

La carga de la prueba desde la perspectiva procesal la comprendemos en su concepción general que contiene la *regla de juicio* por medio de la cual el juzgador toma conciencia de cómo debe fundamentar su decisión final, en cuanto perciba o no en el proceso la prueba o pruebas que le proporcionen convicción de certeza sobre los hechos con los cuales debe fundamentar su resolución, en todo caso siempre con la limpieza de su imparcialidad que le da categoría de juez. (p.746)

Derechos fundamentales.

Según Pérez (citado por Pazo en gaceta, 2014) dice:

Así, por ejemplo, Antonio Enrique Pérez Luño define a los derechos humanos como:

“[U]n conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad, y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. (pp.23, 24)

Distrito Judicial. Se refiere a parte de un territorio en la cual el Juez o Tribunal ejercita jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Esta referida al universo de tesis y opiniones que tienen los tratadistas y estudiosos del Derecho en la cual explican y fijan el sentido de las leyes además de sugerir soluciones para situaciones que aún no están legisladas. Es importante como fuente mediata del Derecho, porque tanto el prestigio, así como la autoridad de los juristas destacados, influyen muchas veces sobre el trabajo del legislador, inclusive en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f.)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

III. Hipótesis

El proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los medios probatorios, sobre la petición de pensión alimenticias, son idóneas para sustentar la respectiva demanda.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. (Tamayo, 2012, p.47). Por cuanto a través de su enfoque buscará medidas precisas las cuales aparecerán en el capítulo IV Resultados en la ejecución del Proyecto; es decir Informe de Tesis, cuyos cuadros contendrán información en forma de números, centrándose más en el conteo y cifras para explicar lo que se observará en cuanto a las características obtenidas y verificadas las cuales tendrán un determinado peso, las mismas que se desprenderán de un proceso judicial en estudio, proveniente de un expediente judicial.

Cualitativa. “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Brindará una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se espera del tema a investigar con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se evidenciará principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

Por lo que en el presente proyecto el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada característica que encierra un proceso, lográndose manifestar en las distintas etapas del desarrollo del proceso judicial; por lo tanto, podrá cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Porque pretenderá darnos a conocer una visión general de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad, ya que el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido; siendo muestra de ello los antecedentes que tienen cierto grado de aproximación a la variable que se propone estudiar, siendo de naturaleza hermenéutica ya que el proceso se encuentra regulado en el campo de la normatividad, la misma que requerirá de interpretación, haciendo uso para ello de diversos métodos de interpretación.

Descriptiva. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Buscará especificar las propiedades importantes de las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como al mismo proceso como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Porque se realizará sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (proceso) para después ser analizados.

Retrospectiva. Porque se analizará en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, observado únicamente una vez de tipo observacional.

Transversal. Implica que la recogida de datos será una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en un proceso judicial particular, permitiendo con ésta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02, tramitado en el Segundo Juzgado de Paz Letrado - Familia de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú, comprende un proceso civil sobre pensión de alimentos, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, Centty (2006) dice:

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de pensión alimenticia.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006), expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como

reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las **variables** que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas **variables** se dividen en dimensiones, sub dimensiones, indicadores, índices, subíndices, ítems, así como permite con la operacionalización determinar el método a través del cual las variables serán medidas o analizadas.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos • Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada. 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente. El instrumento a utilizar será una guía de observación, el cual permitirá recoger, almacenar información obtenida del proceso proveniente de un expediente judicial, la cual estará orientada por los objetivos específicos, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponiendo que estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma.

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación

y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

4.7.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. La segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.7.3. La tercera etapa. Actividad de naturaleza más consistente, con un análisis sistemático, de mayor exigencia observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y la revisión constante de las bases teóricas, utilizándose para ello de la técnica de la observación y el análisis de contenido; cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos de los datos; dando lugar a la obtención de resultados.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre alimentos en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú. 2017

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado-Familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, 2018?	Determinar las características del proceso judicial sobre fijación de alimentos en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado-Familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, Perú. 2018	El proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar la (s) pretensión (es)planteados.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
Específicos	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
Específicos	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
Específicos	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de

investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos

Respeto a los plazos, por parte de los justiciables, si se cumplen; en cambio respecto de los operadores jurídicos se cumplen en parte. En términos de calificación de la demanda, la contestación, los plazos son rigurosos, de parte del juzgador, con indicios parciales para la emisión de la sentencia de primera instancia, esto probablemente por la existencia de carga procesal. En cuanto a las partes, éstos se cumplieron, probablemente por la sanción de la conducta procesal que contempla el código procesal civil.

Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones

El contenido de las resoluciones evidenció claridad, no existen términos complejos difíciles de entender.

Cuadro 3. Respeto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos

Los medios probatorios, si fueron congruentes con las pretensiones y sirvieron para esclarecer los puntos controvertidos, fueron actuados luego de su inserción en el proceso, pasaron por el examen de fiabilidad, y se les aplicó la valoración conjunta.

Cuadro 4. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso.

Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos, ya que son base para sustentar la pretensión planteada, con excepción de la pretensión de fijar una pensión alimenticia a favor de la demandante en calidad de esposa, puesto que no tubo fundamento para demostrar su estado de necesidad e imposibilidad de sostenerse y ser beneficiaria de dicha pensión.

5.2. Análisis de resultados

En términos generales, respecto de los plazos, puede afirmarse que éste componente existe y es exigible para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, por lo tanto, su aplicación es estricto cumplimiento, inclusive constriñe al Estado, cuando integra a los sujetos del proceso. El plazo es exigible para las partes y para el juez, pero, probablemente por carga procesal u otra causa exacta, el incumplimiento de los plazos para el juzgador no es percibido en el proceso, en cambio, para las partes, traería como consecuencia, la declaración de rebeldía, si se omitiera contestar la demanda, o quedar consentida la sentencia si no se impugna.

En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho, de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial.

Sobre la congruencia de los medios probatorios actuados, en el sentido si fueron aptos, para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, fue la misma tanto en primera y segunda instancia.

La idoneidad de los hechos, en términos exactos, podría afirmarse que, si comprendió las exigencias y requisitos que establece la ley, ya que son base para sustentar la pretensión planteada, con excepción de la pretensión de fijar una pensión alimenticia a favor de la demandante en calidad de esposa, puesto que no tubo fundamento para demostrar su estado de necesidad e imposibilidad de sostenerse y ser beneficiaria de dicha pensión.

VI. CONCLUSIONES

En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el proceso N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú. 2017, sobre pensión de alimentos sus características fueron:

1. En lo que respecta a los plazos, estos operan para las partes, mas no para el juzgador.
2. Con respecto a la claridad de las resoluciones, estas evidenciaron un texto claro y entendible.
3. Con respecto a la congruencia de los medios probatorios actuados para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; existe razonabilidad y coherencia.
4. Por último, sobre la idoneidad de los hechos, se puede asegurar que comprendió las exigencias y requisitos establecidos por la ley; porque de acuerdo con la pretensión indicada, involucró a quienes tenía legitimidad para obrar; además, el juez de primera instancia fue el competente, todo esto muestra idoneidad de los hechos para calificar y peticionar la pretensión de pensión de alimentos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Alfaro, L. (2011). Derecho fundamental a la prueba: garantía constitucional de naturaleza procesal. En Manual del Código Procesal Civil. Lima.
- Alvarado, V. (2012) Jurisdicción y Competencia. - Lince Trinidad Morán 269 – Lima – Perú
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Caamaño (2000) El derecho a la defensa y asistencia letrada. El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. Cuadernos de Derecho Público, N° 10 (mayo-agosto, 2000) España.
- Cabanellas G. (1986), Diccionario Jurídico, Tomo III, Págs. Editorial: Heliasta Buenos Aires - Argentina.
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cajas, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Canales, C. (2013). Criterios en la Determinación de la Pensión de Alimentos en la Jurisprudencia. Primera Edición junio 2013. Gaceta Jurídica. Lima.
- Canelo, R. (1993). *El Proceso Único en el Código del Niño y Adolescente*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14271/14890>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición)*. *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E. (1974). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Díaz, E. (2012). Aproximaciones jurídico-políticas sobre el principio de separación de poderes del Estado. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. Vol. 33, No 1 (2012)
- Diccionario de la Real Lengua Española (2014), 23 edición del tricentenario Madrid.
- Echandia, D. (2004). *TEORIA GENERAL DEL PROCESO. APLICABLE A TODA CLASE DE PROCESOS*. (Primera edición 1984) editorial Universidad.

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Enciclopedia Jurídica. Edición 2014. Recuperado de:
<http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/pretensi%C3%B3n/pretensi%C3%B3n.htm>

Expediente N° 00261 – 2015-0-2501-JP-FC-02 – Segundo Juzgado de paz Letrado - Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú.

Fairén, V. (1955). ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL. Revista de Derecho Privado. Madrid, Tomo IV.

Flores, F. (1991). Los Elementos de la Prueba. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Revista de la Facultad de Derecho de México. Recuperado de:
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho/mx/article/view/30096/27171>

Flores Z. (2016). *Ineficacia en el cumplimiento de los plazos establecidos en la vía única de los procesos de alimentos en la vía civil y propuesta de mejora corte superior de justicia Tacna, 2014*. (Tesis para optar el grado de maestro en ciencias con mención en derecho civil y comercial). Recuperado de
http://repositorio.unjbg.edu.pe/bitstream/handle/UNJBG/1063/TM216_Flores_Zavala_JA%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García D. (2016). *La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional*. (Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho). Recuperado de:
<http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/58696/LA%20FALTA%20DE%20ORDENAMIENTOS%20LEGALES%20EN%20EL%20ESTABLECIMIENT>

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Búho

Gaceta Jurídica (2015) *Manual del Proceso Civil. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Tomo I. Depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú 2015-Miraflores Lima 18-Perú

González, L. (2014). *Lecciones de DERECHO PROCESAL CIVIL. El proceso civil peruano*. Jurista Editores E.I.R.L. Lima – Perú.

Gutiérrez, P. (2006). *DERECHO PROCESAL CIVIL I PRINCIPIOS Y TEORIA GENERAL DEL PROCESO*. Huancayo.

Gutiérrez, W. (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco Grandes Problemas*. Documento preliminar. Lima: Gaceta Jurídica.

Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN*. Recuperado de <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/luis%20enrique%20herrera.pdf>

Hinojosa, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

Hinojosa, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento*. T. VII. Lima: Jurista Editores

Hinojosa, A. (2017). *Derecho Procesal Civil. Procesos Sumarísimos*. T. IX. Lima: Jurista Editores

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

- Ledesma, M. (2009). Comentarios al Código Procesal Civil. 2° Edición. Gaceta Jurídica. Lima.
- Ledesma, M. (2017). NULIDAD DE SENTENCIAS POR FALTA DE MOTIVACION. Criterios Recientes de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica. Lima.
- Legales Ediciones, (2017). *Código Procesal Civil*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Ling, F. (2014) *Quien es el padre alimentista*. Recuperado de:
<http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2014/02/quieneselpadrealimentista.html>
- López, B. (2013). Los Medios Probatorios en los Procesos Constitucionales. Gaceta Jurídica. Lima.
- Mendoza, E. (2017). El Debido Proceso. Que reglas está aplicando la corte suprema. Gaceta Jurídica. Lima.
- Navarro, N. (2014). *Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes*. (Tesis para optar el grado académico de Magíster en Política Social con Mención en Promoción de la Infancia). Recuperado de:
http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/4346/1/Navarro_ny.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Obando, B. (2013). La valoración de la prueba. Jurídica – El Peruano. (Suplemento de análisis Legal). Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Ba>

sada+en+la+1%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proc
eso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e5
2

Poder Judicial, (s.f.). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f.). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado
de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica.
(Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de:
<http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s.f.) *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica.
(Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de:
<http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica.
(Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de:
<http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Recalde C. (2012). Dilemas y tensiones del nuevo procedimiento de alimentos contemplado
en el código de la niñez y adolescencia ecuatoriano. (Tesis como uno de los
requisitos previos para la obtención del grado de magíster de la Universidad Andina
Simón Bolívar). Recuperado de:
[http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2906/1/T1029-MDP-Recalde-
Dilemas.pdf](http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2906/1/T1029-MDP-Recalde-Dilemas.pdf)

Rojina, R. (2007) *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*, Editorial.
Porrúa, 38ª Edición, p.265 México.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú

- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY
- Tafur, E. & Ajalcriña (2007). *Derecho alimentario*. (2da Ed.). Editora Fecat. Lima – Perú
- Tamayo, M. (2012). *el proceso de la Investigación científica*. (5ta. Edic). México: Limusa.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación* Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH católica, de fecha 04 de enero de 2017
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.
- VARELA, M. (1998) *Obligación Familiar de Alimentos*, Segunda Edición, Fundación de la Cultura Universitaria, p. 5, Montevideo.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Tomo III. Primera edición. Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.
- White, W. (2008). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO: Temas introductorios para auxiliares judiciales*. Escuela Judicial. Costa Rica
- Zumaeta, P. (2005). *TEMAS DE LA TEORIA DEL PROCESO* Jurista editores 2da. edición, Lima.
- Zumaeta, P. (2009). *TEMAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. Teoría general del proceso. Proceso de Conocimiento y Proceso Sumarísimo. Jurista editores E.I.R.L. Lima - Perú.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXPEDIENTE : 00261-2015-0-2501-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : ROSA MENDOZA GALARRETA

ESPECIALISTA : SONIA GUEVARA HUAMAYALLI

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: CINCO:

Chimbote, veintiséis de abril de dos mil dieciséis. -

I. PARTE EXPOSITIVA:

Asunto

Se trata de la demanda de folios 26 a 31 interpuesta por **A** contra **B** sobre **ALIMENTOS**, a fin de que se fije una pensión alimenticia a favor de la recurrente como cónyuge y a favor de sus menores hijos C y D, conforme a los fundamentos de su propósito.

Fundamentos de la demanda

1. Señala que, con el demandado contrajo matrimonio civil el día 21 de julio del 2006, producto de ello, procreamos a nuestros menores hijos C y D, conforme se acredita con las partidas de nacimiento que adjunta.
2. Agrega que, al poco tiempo de estar casados el demandado fue contratado por el GRUPO GRAÑA Y MONTERO, para realizar trabajos en la minera ANTAMINA de la ciudad de Huaraz, posteriormente fue a Cuzco, y luego a Ayacucho, trabajando siempre para la misma empleadora, percibiendo un aproximado de S/. 10,000.00 nuevos soles.
3. Indica que, el demandado adquirió 4 vehículos, de los cuales actualmente existen 2, y sólo una está a su nombre, con un valor de \$15,000.00 dólares americanos, y que, además, es

propietario de la empresa CONSTRUGEO INGENIEROS E.I.R.L, que se encuentra a nombre de su cuñado, percibiendo ingresos adicionales.

4. Finalmente, precisa que primero le depositaba quincenalmente la suma de S/. 1,450.00 nuevos soles, y actualmente sólo deposita la suma de S/.750.00 nuevos soles, por lo que considera que la suma es diminuta para los gastos mensuales necesarios, por lo que solicita el 50% de sus ingresos mensuales.

Fundamento de la contestación de la demanda

1. El demandado afirma que la demandante es su cónyuge y que los menores C y D son sus hijos.

2. Precisa que, se retiró del hogar por las agresiones sufridas por la demandante, además que nunca se ha desentendido de su obligación alimentaria. Y que, por su denuncia de violencia familiar, el menor C, estuvo bajo la custodia de su madre, por lo que recién el 03 de febrero del 2015 regresó a la custodia de la madre (demandante).

3. Indica que, respecto a su empleo, solo realiza contratos de trabajos temporales por obras con GRAÑA Y MONTERO S.A.A, por lo que no son constantes a lo largo del año, como en el mes de abril de 2015 en el que no ha realizado ningún trabajo.

4. Aclara que sólo tiene un vehículo propio, asimismo que no tiene ninguna empresa a su nombre, y que percibe un aproximado de S/. 2,000.00 nuevos soles.

Actuación procesal

1. Mediante resolución número uno (folios 32), se admite a trámite la demanda, en vía del proceso único, corriéndose traslado de la misma al demandado por el plazo de cinco días para su contestación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; habiendo sido emplazado el demandado con la demanda, anexos y admisorio el día **08 de abril del 2015**.

2. El demandado mediante escrito de fecha 14 de abril del 2015, se apersona y contesta la demanda en los términos que expone, por lo que mediante resolución número dos, este Juzgado tiene por apersonado al demandado, por contestada la demanda, y procede a señalar fecha para la audiencia única, la misma que se lleva a cabo conforme se aprecia del acta de folios 72 a 77, con la concurrencia de la parte demandante y demandado, , en donde la abogada del demandado expone que su patrocinado no trabaja de manera permanente, por lo que no sería factible fijarse los alimentos en porcentaje. Por su parte la demandante por intermedio de su abogado, varía su pretensión de porcentaje a monto fijo, tanto para la

demandante en su calidad de cónyuge y para los menores en calidad de hijos; luego se sana el proceso; de igual manera, se frustra la etapa de conciliación, se fijan los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios correspondientes; por lo tanto, el proceso se encuentra expedito para sentenciar.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Del Proceso Judicial.

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁽¹⁾, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)⁽²⁾.

SEGUNDO: Valoración de pruebas.

Conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como así se establece en la Cas. N° 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01-04-2002: *“La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en medios probatorios objetivos.”* Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil.

⁽¹⁾Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

⁽²⁾ Tal como enseña JAIME GUASP: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones” (*Derecho Procesal Civil*, 4ª Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

TERCERO: De los puntos controvertidos.

Del acta de audiencia única que antecede a la presente, se verifica que se fijó como puntos controvertidos: **1.-** Determinar si la cónyuge está impedida de trabajar.- **2.-** Verificar la existencia de las necesidades de los menores alimentistas para quienes se solicita alimentos.- **3.-** Determinar las posibilidades económicas del obligado B a prestar alimentos; y, **3.-** Determinar si procede fijar la pensión alimenticia en monto fijo, en caso de amparar la demanda.

CUARTO: Definición de alimentos.

Los alimentos proviene de la palabra *Alimentum* que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación³; sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: “La comida o porción de alimentos”, sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de la menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto; para el autor Héctor Cornejo Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social⁴.

QUINTO: Del derecho alimentario de los menores.

La Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que: “*Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.*” (...) “*Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes*”, dentro de este contexto normativo el Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del Artículo 472° del Código Civil, porque define a los Alimentos como: “*lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente*”; por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de

⁽³⁾Pinedo Aubian, Martín. Curso de Especialización – Diplomado en Derecho de Familia. I Material Pg. 1. IDELEX. 2006.

⁽⁴⁾ Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Tomo II. Editorial Librería Studium. Lima, 1991. Pág. 227.

alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

SEXTO: Obligación de acudir con una pensión alimenticia.

La obligación de acudir a un hijo con una pensión alimenticia obedece a que previamente se verifiquen ciertos aspectos de vinculación familiar entre el presunto obligado y las personas en favor de quienes se solicita la prestación, por ello, se debe tener presente que el simple hecho de estar acreditado de manera indubitable el vínculo familiar de los alimentistas y el demandado, éste último se encuentra en la obligación de acudir con una pensión alimenticia a favor de sus hijos, como ha ocurrido fehacientemente en el caso de autos, pues este hecho se encuentra debidamente acreditado con las partidas de nacimiento que obran a folios 04 y 05, de las cuales se aprecia que el demandado reconoció como hijos suyos a los menores C y D, quienes actualmente tienen 09 y 05 años de edad respectivamente. En tal sentido, la obligación de alimentar a sus menores hijos, por ser el padre biológico, se encuentra establecido, cuya pensión deberá ser fijada según las necesidades de los menores, posibilidades del obligado y/o obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario.

SÉTIMO: Estado de necesidad de los menores.

Habiéndose verificado que C y D son menores de edad, no es necesario que se acredite su estado de necesidad en razón de aquella **presunción de orden natural**, que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo y que tiene el carácter de ser impostergable conforme lo indica el autor Héctor Cornejo Chávez⁽⁵⁾, quien señala que: *“...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo.”* Además, debe tenerse en cuenta que los menores C y D se encuentran en etapa escolar, cursando estudios en la Institución Educativa Particular “SAN JOSE OBRERO”, conforme se verifica de la Constancia de Estudios de folios 06 y 07; en tal sentido, sus necesidades son urgentes y se irán incrementado por el propio desarrollo

⁽⁵⁾ Cornejo Chávez, Héctor, “Derecho Familiar Peruano”, Editorial Gaceta Jurídica, Edición 1999, Pág. 588, Lima – Perú.

evolutivo; de igual manera, la suscrita presume que los menores alimentistas requieren de especiales cuidados por parte de su madre demandante, quien en la medida de sus posibilidades protege y mantiene el sustento de sus hijos; por lo tanto, también merecen total atención por parte del demandado; quien deberá proveer a su sostenimiento, máxime si, fluye de los actuados que es la demandante quien tiene actualmente a los menores viviendo con ella y el solo hecho de tener a su hijos bajo su tutela, implica proveer todo lo indispensable para atender el sustento y demás derechos fundamentales que le asisten a los menores alimentistas, como su **sustento, alimentos, vestido, educación, recreación y gastos por salud**; no pudiendo procurarlos de manera efectiva en atención a que se encuentra asumiendo las responsabilidades de padre y madre, ello con el fin de cubrir las necesidades básicas. Por último, debemos tener en consideración que, en nuestra realidad social y económica, se ha venido incrementando el costo de vida en nuestro país, como son los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción; necesidades que deberán ser prestadas por ambos padres, conforme lo establece el artículo 93° del Código del Niño y Adolescente.

OCTAVO: Del derecho alimentario de la cónyuge.

Fluye del petitorio de la demanda, que también la demandante pretende se le asigne una pensión alimenticia; al respecto, la obligación alimentaria entre cónyuges se sustenta en el deber de asistencia y en nuestra legislación se encuentra prevista en el Artículo 288 del Código Civil, al señalar: *“Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”*; el autor Héctor Cornejo Chávez, en su libro *“Derecho Familiar Peruano”* (Décima Ed. Actualizada; Lima; Gaceta Jurídica Editores; 1999; p. 580), señala : *“... en efecto: marido y mujer contraen al casarse y por el hecho mismo de casarse, una alianza vigente para todos los efectos de la vida, los venturosos y los adversos: una alianza en cuya virtud, no solo a cada cual interesa y afecta genéricamente lo que afecta e interesa al otro, sino que, más concretamente, cada uno ha de velar porque el otro atienda y satisfaga sus necesidades”*; expresión de esta idea es el Artículo 474°, inciso 1, del mismo Código Sustantivo, que al tratar específicamente de los alimentos, preceptúa que se los deben recíprocamente los cónyuges. Asimismo, el Artículo 472° del mismo texto sustantivo señala: *“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.” y para fijarse los alimentos es de aplicación los criterios contenidos en el Artículo 481 del mismo cuerpo sustantivo que prescribe” (...)*

se deben regular por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos (...)”

NOVENO: Del estado de necesidad de la cónyuge.

En el caso de alimentos entre cónyuges, y a diferencia de los menores de edad en que el estado de necesidad se presume por su estado de incapacidad natural propia del desarrollo de su proceso evolutivo, en el caso de los alimentos entre cónyuges, para ser otorgado es necesario probar la necesidad y/o indigencia, al respecto Manuel María Campana Valderrama⁶ en el libro “Derecho y Obligación Alimentaria”, precisa “...*que la cónyuge tendrá pues que acreditar su estado de necesidad, tendrá que probar que no puede procurárselos (alimentos) con su propio trabajo o, que se encuentre imposibilitada para realizarlo; y más aún, que habiéndolo intentado no haya sido posible procurárselos*”; bajo ese supuesto la demandante cuenta con plena legitimidad e interés para obrar y ello se puede apreciar del acta de matrimonio obrante a folios 03, donde doña A acredita la existencia indubitable del vínculo familiar “cónyuge” con el emplazado B, y en el caso de autos, la demandante, solicita se le acuda con una pensión alimenticia; sin embargo, en este rubro es preciso señalar que para el caso de alimentos entre cónyuges, resulta necesario verificar, si quien pretende ser beneficiario (a) se encuentre en estado de necesidad y si está imposibilitado de procurárselos para sí misma; en consecuencia, será necesario hacer el análisis respectivo, ya que el solo hecho de tener la condición de cónyuge o ser titular de una partida de matrimonio no le otorga al otro la obligación incondicional de cumplirle con sus alimentos, pues deben cumplirse ciertas condiciones como las mencionadas líneas arriba. En el presente caso, la demandante ha presentado un contrato de alquiler de departamento por la suma de S/.400.00 nuevos soles (obrante a folio 8), y el recibo de agua (obrante a folio 15); los cuales constituyen gastos del hogar, pero no acredita el estado de necesidad de la cónyuge alimentista; con mayor razón, si conforme a la copia del título profesional expedido por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (obrante a folios 62), se acredita que la cónyuge es “Contadora Pública”, por lo que tiene la posibilidad de trabajar y por ende generar sus ingresos económicos, a la vez que cuenta con liquidez suficiente para cubrir sus gastos personales, conforme se acredita con las copias de bouchers de la Caja del Santa (obrante a folios 64 a 65), y la copia de boucher del Banco de Crédito del Perú (obrante a

⁶Campana Valderrama, Manuel María. Libro: “Derecho y Obligación Alimentaria”, Jurista Editores, Segunda Edición, Lima, Nov.2003, p.123.

folio 66), en los que se consigna los montos de S/.30,000.00 nuevos soles, S/.1,907.23 nuevos soles, y S/.11,203.05 nuevos soles. Todo ello se ha tenido a la vista en la audiencia única, por consiguiente, se corrobora que la cónyuge puede procurarse los alimentos a sí misma, por lo que no le corresponde la pensión alimenticia que solicita.

DÉCIMO: De las posibilidades económicas del demandado.

Por su parte el demandado, con su escrito de contestación de demanda, adjunta medios probatorios que son valorados en su conjunto, de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil⁷; así tenemos la declaración jurada de ingresos (folios 38) que apareja a su contestación de demanda, en la que refiere que: *“durante todo el mes de abril no tendré ingresos remunerativos completos (...) asimismo con fecha mayo del 2015 me encontrare cesado de mi actual centro de labores, por lo que mis ingresos mensuales será aproximadamente de S/.2,000.00 nuevos soles”*; empero, al tratarse de una declaración jurada realizado por la propia parte demandada, no resulta un medio probatorio contundente como una boleta de pago, en la que realmente se puedan verificar los ingresos; con mayor razón, si del medio probatorio de oficio consistente en el informe de remuneración de la empresa GMI, (fs. 78) se indica que el emplazado percibe la suma de S/.10,925.00 nuevos soles como haber adicional a la asignación familiar y los beneficios sociales de ley (gratificaciones, CTS, y utilidades), pero que se encuentra en licencia sin goce de haber, durante el 17.04.2015 al 30.06.2015. Todo ello, evidencia la mala fe del demandado, quien, con el fin de disminuir el monto de la pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, ha solicitado un mes de licencia sin goce de haber, sin perjuicio de ello, ha quedado acreditado el monto de la remuneración mensual del demandado, y que será tomado en cuenta al momento de fijar la pensión alimenticia. Por último, verificada la copia del documento de identidad del demandado de folios 37, se advierte que cuenta con 40 años de edad; por lo tanto, es una persona adulta que no acredita incapacidad física o mental, tampoco se infiere impedimento para que se esfuerce y desarrolle otras actividades que le generen mayores ingresos para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento y educación de sus menores hijos (Artículo 74, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337).

DÉCIMO PRIMERO: Determinación de la pensión alimenticia.

⁽⁷⁾ Art. 188° CPC. “ Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”

Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el primer párrafo del Artículo 481° del Código Civil que prescribe: *“Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”*. De lo actuado en el proceso, se advierte que los menores para los que se solicitan la pensión de alimentos, se encuentra dentro de la esfera de protección de su madre (demandante), quien tiene el deber de coadyuvar en la satisfacción de las necesidades de sus hijos, conforme lo establece el Artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, dedicándose a su crianza, de igual manera ha quedado acreditado el estado de necesidad de los menores alimentistas; por lo tanto, el demandado en su calidad de padre, también tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia digna y adecuada, para ello se tiene presente las obligaciones a que se halla sujeto, razón por la cual, corresponde verificar a este Despacho si el obligado alimentario tiene otro **“deber familiar”**⁽⁸⁾ además de los menores para los que se solicitan los alimentos; por lo que, como adulto y padre responsable, se entiende que tiene las posibilidades económicas suficientes para mantener el sustento de sus menores hijos. Por otro lado, respecto de la cónyuge, al no haberse acreditado en autos que se encuentra incapacitada para procurarse los alimentos a sí misma, no se toma como carga familiar del demandado. Por lo tanto, debe fijarse una pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según a los fines tuitivos del derecho alimentario de los menores quien debido a su corta edad, requiere una adecuada alimentación y los implementos necesarios para lograr un correcto desarrollo físico y mental.

DÉCIMO SEGUNDO: Del inicio y vigencia de la pensión alimenticia y sus intereses legales

En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 567°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por periodo adelantado y empieza a regir a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la demanda de pensión alimentaria. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

⁽⁸⁾ STC N°04493-2008-PA/TC (Fundamento 14) “..., interesa resaltar previamente que la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.”

DÉCIMO TERCERO: Del registro de deudores alimentario morosos.

Por último, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

III.- PARTE RESOLUTIVA:

FALLO:

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **A** contra **B** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda a favor de sus menores hijos C y D con una pensión alimenticia mensual de **MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,600.00)**, a razón de **OCHOCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.800.00)** nuevos soles para cada alimentista en forma mensual, permanente y por adelantado. Dicha pensión rige a partir del día de la fecha de la notificación de la demanda, esto es desde el **día 08 de abril del 2015**, más el pago de los intereses legales respectivos.
2. Declarando **INFUNDADA** en el extremo de la pretensión a favor de la cónyuge **A**.
3. **HAGASE SABER** al demandado que **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970.
4. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución; **DÉSE CUMPLIMIENTO**.

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 00261-2015-0-2501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NUREÑA JARA, MILAGROS IRENE
ESPECIALISTA : JACINTO GUTIERREZ, WILMER HUMBERTO
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE

Chimbote, trece de marzo de dos mil diecisiete. -

I. SENTENCIA IMPUGNADA:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 5, de fecha 26 de Abril de 2016, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **A** contra **B** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia, **ORDENA** que el demandado acuda a favor de sus menores hijos **C** y **D** con una pensión alimenticia mensual de **MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.1,600.00)**, a razón de **OCHOCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.800.00)** nuevos soles para cada alimentista en forma mensual, permanente y por adelantado. Dicha pensión rige a partir del día de la fecha de la notificación de la demanda, esto es desde el **día 08 de abril del 2015**, más el pago de los intereses legales respectivos.

II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Mediante escrito de apelación de fojas 132/134, doña **A** impugna la sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 26 de Abril de 2016, solo en el extremo que fija como pensión de alimentos la suma de S/. 1,600.00 soles, a fin que se incremente en una suma no menor de S/. 2,000.00 soles.

Mediante escrito de apelación de fojas 145/148, don **B** impugna la sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 26 de Abril de 2016, solicitando se revoque y se reforme ordenando que su persona acuda a sus menores hijos con una pensión alimenticia de S/. 1,100.00 soles, a razón de S/. 550.00 soles para cada uno de sus hijos.

III.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

3.1 Por parte de la demandante: i) Sostiene que en audiencia única, el demandado manifiesta trabajar para la empresa GMI, la cual a fojas 78 informa que el demandado percibe un ingreso mensual por la suma de S/ 10,925.00 soles, que es coincidente con lo que la demandante había informado al Juzgado, siendo que el demandado actuando de mala fe al contestar la demanda presenta una declaración jurada encubriendo el real monto que percibe y que el juzgado en cierta forma ha pasado por alto; ii) que el demandado no ha acreditado tener otras cargas familiares más que las personales y el monto fijado por el juzgado como pensión alimenticia ni siquiera es el 20% de lo que percibe, señala que con los documentos que ofrece como medios de prueba, se acredita que el señor B mensualmente entrega más de S/ 2,000.00 soles a la demandante, lo que quiere decir, que se encuentra en posibilidades económicas y que se puede incrementar la pensión de alimentos, la cual no debe ser menor de S/ 2,000.00 soles sólo a favor de sus menores hijos.

3.2 Por parte del demandado: i) Sostiene que la Juez no ha tomado en cuenta que no cuenta con un trabajo permanente, sino que por el contrario trabaja de manera temporal bajo la modalidad de contrato de obra o servicio específico, es decir con un objeto previamente establecido y de duración determinada, y en razón a ello se acordó en la audiencia única que el monto a fijarse sería fijo y no en porcentaje, ofreciendo su persona un monto de S/. 1,100.00 soles a razón de S/ 550.00 soles para cada uno, a fin de prevenir los meses por los cuales no cuente con trabajo; iii) Que, la sentencia impugnada contiene error de hecho y de derecho, por cuanto la Juez manifiesta que la solicitud de licencia sin goce de haber del suscrito ha sido solicitada de manera malintencionada con el solo propósito de evadir sus obligaciones alimenticias, lo que no es cierto, puesto que como reitera trabaja de manera temporal bajo la modalidad de contrato de obra o servicio específico, y si opta por tal situación es porque su empleadora GMI S.A., a manera de no perder el vínculo le obliga a solicitar licencias sin goce de haber, haciéndole percibir vacaciones forzosas no remuneradas conforme acredita con la Declaración de Vacaciones que adjunta, no llegando a percibir ninguna remuneración; y iv) Que, solo se ha meritudo el informe recabado por su Empleadora GIM S.A. con respecto a su remuneración mensual bruta cuando debió tomarse en cuenta para los efectos de la fijación de la pensión alimenticia su remuneración mensual neta, puesto que está sujeto a una serie de descuentos conforme a ley. De otro lado señala que no se ha tenido en cuenta que la

obligación de pasar los alimentos les corresponde a ambos padres, por tanto, la demandante también tiene la obligación de contribuir con los alimentos a favor de sus menores hijos.

IV.- FUNDAMENTOS DEL JZUGADO REVISOR

Finalidad del recurso de apelación

4.1 Que conforme lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil “El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

Competencia del Juez superior.

4.2 De conformidad con el primer párrafo del artículo 370 del Código Procesal Civil: “El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa”.

Noción de Alimentos

4.3 De conformidad con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente”.

Obligados a Prestar Alimentos

4.4 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4. Otros responsables del niño o del adolescente”.

Criterios para fijar alimentos

4.5 “La obligación alimentaria constituye un deber jurídico impuesto a una persona de atender la subsistencia de otra... y son tres los requisitos básicos para ejercer el derecho

alimentario: el estado de necesidad de quien lo solicita, la posibilidad económica en el deudor alimentario y la existencia de la norma que crea la relación obligacional alimentaria”⁹; presupuestos que son contemplados por el artículo 481 del Código Civil cuando establece que: “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”.

Análisis del Caso

- 4.6** De la revisión de las actas de nacimiento de fojas 5/6, se advierte que los menores alimentistas C y D, nacieron el 28 de julio de 2006 y el 13 de febrero de 2010, por lo que a la fecha cuentan con 10 y 7 años de edad, respectivamente, lo que determina que por su situación de vulnerabilidad en atención a su edad no pueden satisfacer por sí mismos sus necesidades de alimentos, que comprenden el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y psicológica y recreación, requiriendo de la asistencia de sus padres para satisfacer dichas necesidades. De las constancias de estudios de fojas 6/7, se advierte que en el año 2014 se encontraban estudiando en la Institución Educativa Privada “San José Obrero”, lo que determina que los menores estudian en colegio particular.
- 4.7** Con respecto al demandado del Informe de la Empresa GMI S.A., de fojas 78; contrato de trabajo y adenda de fojas 136/138, 141; y boletas de pago de fojas 139, se advierte que labora para la empresa GMI S.A. Ingenieros Consultores, desempeñándose como Ingeniero Senior B, advirtiéndose que el contrato ha tenido una vigencia ininterrumpida del 01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2016, percibiendo una remuneración total de S/. 11,000.00 soles, la cual previos descuentos de ley (pensión prima, comisión prima, seguro prima, quinta categoría, SMF Titular + 3 Depend.) asciende a S/. 7,952.45 soles.
- 4.8** De otro lado de las constancias de transferencias presentadas por la demandante y demandado que corren de fojas 9/12, 11, 41/42, 112/130, correspondientes a los meses octubre de 2014, enero de 2015, octubre de 2015, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016, el demandado ha realizado a favor de la demandante transferencias bancarias a la cuenta de ahorros de la demandante en el Banco de Crédito del Perú- BCP, por las sumas de S/. 2.900.00 (octubre 2014), S/. 750 (enero de 2015), S/. 1,500.00 (febrero de 2015);

⁹ Aguilar Llanos Benjamín Julio; “Modificaciones al Proceso de Alimentos”; Actualidad Jurídica N° 181-pag.25

S/. 1,900.00 (octubre de 2015), S/. 1,000.00 (enero de 2016); S/. 2,000.00 (febrero de 2016), S/. 2,100.00 (marzo de 2016), S/. 2,390.00 (abril de 2016) y S/. 1,270 (mayo de 2016), todo lo cual hace un total de S/. 15,810 soles, que promediado entre los nueve meses antes mencionados hace un total por mes de S/. 1,756.66 soles; lo que determina que el demandante cuenta con posibilidades económicas para satisfacer las necesidades de alimentos de sus menores hijos.

4.9 La demandante en su recurso de apelación cuestiona el monto de la pensión alimenticia fijada por cuanto sostiene que el demandado acude a sus menores hijos con sumas de dinero que superan los S/. 2,00.00 soles, así como por cuanto percibe ingresos que le permiten acudir a sus menores hijos con una pensión no menor de S/. 2,000.00. Por su parte el demandado cuestiona la sentencia impugnada por cuanto sostiene que no se ha tenido en cuenta que su persona se encuentra sujeto a contrato de trabajo a tiempo determinado, no trabaja de manera permanente, siendo por esa razón que en la audiencia única las partes acordaron que la pensión alimenticia sería fijada en monto fijo y no en porcentaje.

4.10 Al respecto cabe señalar que de las transferencias bancarias se advierte que el promedio de los depósitos mensuales realizados por el demandado no supera los S/. 2,000.00 soles como refiere la demandante; de otro lado cabe señalar que conforme lo establecido por el artículo 481 del Código Procesal Civil los alimentos deben fijarse en atención a las necesidades del que los pide y las posibilidades económicas del que debe darlos; siendo que en el presente caso si bien está acreditado las necesidades de los menores alimentistas quienes tienen 10 y 7 años de edad y estudian en colegio particular; así como está acreditado que el demandado en promedio ha asistido a su menores hijos en los meses que se hace mención en el fundamento **4.8** de la presente sentencia con suma promedio superior a S/. 1,600.00 soles, lo que haría suponer que puede asistir a sus menores hijos con una suma mayor a la fijada en la sentencia de primera instancia; no se puede dejar pasar lo expuesto por el demandado en el sentido que su contrato con la empresa GMI S.A. es a tiempo determinado, lo cual está acreditado con el contrato y adenda que obran en autos, y que hay ciertos lapsos de tiempo que no trabaja; respecto de esto último de la revisión del acta de audiencia única, de fojas 72/75, se advierte que la abogada del demandado expuso que su patrocinado no trabaja de manera permanente, por lo que no sería factible fijarse los alimentos en porcentaje, ante lo cual el abogado de la parte demandante varía su pretensión de porcentaje a monto fijo; lo anterior hace

que esta Juzgadora presuma que en efecto el demandado no trabaja de manera permanente, y que dicha situación es de conocimiento de la demandante, de otro lado no habría variado su pretensión de porcentaje a monto fijo.

- 4.11** En atención a lo expuesto, esta Juzgadora considera que no corresponde se incremente la pensión alimentos fijada a los menores alimentistas en la suma de S/. 1,600.00 soles, como pretende la demandante, máxime si las necesidades de salud de los menores alimentistas se encuentran cubiertas con el seguro de salud contratado por la empresa GMI S.A. como se verifica de la constancia de fojas 140, de la empresa RIMAC S.A., según la cual el demandado, la demandante y sus dos menores hijos se encuentran afiliados al Plan de Salud contratado por la empresa antes mencionada.
- 4.12** De otro lado con respecto al pedido del demandado en el sentido que se reduzca la pensión, cabe señalar que, si bien existe la posibilidad de que el demandado en cierto período de tiempo no trabaje por ser su contrato de trabajo a tiempo determinado, como se expusiera en la audiencia única y fuera aceptado por la demandante variando su pretensión de porcentaje a monto fijo; en atención al ingreso neto que percibe ascendente a la suma de S/. 7,952.45 soles, este Juzgado considera que dicho ingreso mensual neto le permite asistir a sus menores hijos con la pensión fijada en la sentencia, así como subvenir las necesidades de alimentos de sus hijos ante cualquier contingencia que se pueda llegar a presentar.
- 4.13** En relación a que no se ha valorado que la demandante, madre de los menores tiene la profesión de contadora y que cuenta con un capital de trabajo que se encuentra depositado en sus cuentas de ahorros en el Banco de Crédito y la Caja del Santa, cabe señalar que el presente proceso de alimentos tiene por objeto determinar las necesidades de los menores y las posibilidades económicas del obligado demandado, mas no de doña A, quien tiene bajo su esfera de protección a los menores alimentistas, por lo cual carece de objeto investigar las posibilidades económicas de la antes mencionada; no obstante lo cual no debe perderse de vista que la obligación de alimentos hacia los hijos es de cargo de ambos padres, conforme lo establecido por el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, anteriormente citado.
- 4.14** Por las consideraciones expuestas, corresponde se confirme la sentencia impugnada.

V. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y las normas invocadas, la Juez del Primer Juzgado de Familia, **RESUELVE:**

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 5, de fecha 26 de Abril de 2016, en el extremo impugnado que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **A** contra **B** sobre **ALIMENTOS**; y en consecuencia, **ORDENA** que el demandado acuda a favor de sus menores hijos C y D con una pensión alimenticia mensual de **MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,600.00)**, a razón de **OCHOCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 800.00)** nuevos soles para cada alimentista en forma mensual, permanente y por adelantado; pensión que rige a partir del día de la fecha de la notificación de la demanda, esto es desde el **día 08 de abril del 2015**, más el pago de los intereses legales respectivos. Interviniendo el Secretario Judicial que suscribe por vacaciones del Secretario Titular. Notifíquese y devuélvase a su Juzgado de origen en su oportunidad con la debida nota de atención.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso sobre alimentos en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02	Se observó el cumplimiento de los plazos en el proceso, con excepción de la emisión de la sentencia de primera instancia.	Si se aprecia la claridad de las resoluciones el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02	Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.	Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE FIJACION DE ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado-Familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, Perú. - 2017, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chimbote, julio del 2018

Lincoln Charles Minaya Coronel

DNI N° 32979261